

1ej 146

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE  
MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO.

LOS RECURSOS EN EL PROCESO PENAL  
DEL DISTRITO FEDERAL

---

TESIS PARA OPTAR POR EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO.

NICOLAS ERNESTO GARCIA ZAMUDIO.

MEXICO, D. F. 1982.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

## INTRODUCCION.

Antes de entrar en materia de los recursos que concede el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y que son el de Revocación, Apelación y Denegada Apelación, señalamos de una manera general en qué consiste nuestro procedimiento penal, que es un conjunto de normas que rigen los procedimientos penales; también señalamos el juicio sumario y el ordinario, -- con un breve analisis de sus elementos, forma de su procedimiento etc., y los fines que persigue todo procedimiento penal, -- Después señalamos los antecedentes de los recursos, es decir, -- su forma de aparición en Egipto, Grecia y muy especialmente en Roma, en donde se dió el antecedente de los recursos en materia procesal penal, mediante la figura de la provocatio ad populum -- y que ha servido de base para las demás legislaciones; además -- tratamos a los recursos en España, porque es la influencia más directa que tenemos, como consecuencia de la conquista; y por -- último tratamos la forma de su aparición en México. Después -- tratamos a los recursos en el proceso penal mexicano, su concepto, su naturaleza jurídica, los principios que los rigen de -- acuerdo como lo señala el Maestro Rivera Silva y las diversas -- clasificaciones que se dan de los recursos. Después tratamos -- los antecedentes del Código de Procedimientos Penales para el -- Distrito Federal de 1931 y que fueron los códigos de 1880 y -- 1894. Después señalamos la legislación vigente y sus semejanzas y diferencias con la legislación del fuero federal; así mismo señalamos el replantamiento de los recursos como a nosotros nos gustaria que se reglamentaran. Después tratamos la relación que existe entre la reglamentación del Distrito Federal, -- con la del Estado de México. Por último señalamos jurisprudencia de la corte en la cual nos fundamentamos para hacer ciertas afirmaciones.

CAPITULO I  
EL PROCEDIMIENTO PENAL  
EN EL  
DISTRITO FEDERAL.

1.- CONCEPTO:

El Maestro Manuel Rivera Silva, señala que el Derecho de -- Procedimientos Penales, es un "Conjunto de Normas que rigen los Procedimientos Penales". (1)

2.- DEFINICION:

En la actualidad existe una gran diversidad de definiciones respecto a lo que se debe entender por Procedimiento Penal y a continuación trataremos algunas definiciones que consideramos importantes señalar:

Para el Maestro Niceto Alcalá Zamora y Castillo, el procedimiento "es la serie de actuaciones o diligencias sustanciadas o tramitadas según el orden y la forma prescrita en cada caso por el legislador y relacionadas entre si por la unidad del efecto-jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una frase o fragmento suyo". (2)

Para el Maestro Julio Acero, "Nuestros Códigos de Procedimientos Penales son por tanto como toda ley procesal o adjetiva un conjunto de reglas para la aplicación de la sustantiva, es decir, de los Códigos Penales". (3)

---

(1) Rivera Silva Manuel.- EL PROCEDIMIENTO PENAL. Undecima - Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1980. p. 26.

(2) García Ramírez Sergio.- CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S. A., México, 1980. p. 3/2.

(3) Acero Julio.- PROCEDIMIENTO PENAL. Sexta Edición. Editorial José M. Cajica Jr. S. A., Puebla, Pue. México, 1968. p.15.

Para el Maestro Guillermo Colín Sánchez, el Procedimiento - "debe entenderse como el conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen desde el momento en que se entabla la relación jurídica-material de derecho penal, para hacer factible la aplicación de la ley a un caso concreto". (4)

Para el Maestro Manuel Rivera Silva, señala que el Procedimiento Penal es "el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito, para en su caso, aplicar la sanción correspondiente".(5)

Habiendo señalado como algunos tratadistas importantes definen el Procedimiento Penal, nos vemos en la imperiosa necesidad de señalar que es lo que entiende en nuestra legislación la H.-Suprema Corte de Justicia de la Nación, por procedimiento, y esta señala que es "el conjunto de actos que autorizados por la Ley en forma expresa, se llevan a cabo en contra de una persona determinada por orden de la autoridad judicial, es decir, serán los actos motivados en todos sus aspectos por un precepto jurídico y que obedecen a las condiciones o requisitos que éste señala". (6)

Analizadas las definiciones anteriores, nuestro punto de vista personal, es que el Procedimiento Penal es el conjunto de actos reglamentados por normas jurídicas previamente establecidas con las formalidades legales, es decir, que las normas jurídicas van a regular los actos y formas que deben observarse en un Proceso Penal, teniendo por objeto determinar si los hechos-

(4) Colín Sánchez Guillermo.- DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SEGUNDA EDICION. Editorial Porrúa, S. A., México, 1970. p. 61.

(5) Rivera Silva, M. Op. cit. p. 23.

(6) Colín Sánchez, G. Op. cit. p. 60.

imputados a la persona o personas, en su caso, son considerados como ilícitos y así estar en aptitud de aplicar la sanción correspondiente.

Basta hacer la aclaración que en las definiciones anteriormente señaladas no se señala como elemento la ejecución de la sentencia de un proceso, ya que se considera que un proceso termina con la sentencia y que posteriormente la ejecución de toda sentencia en materia penal, se lleva a cabo a través de un órgano administrativo, distinto al órgano jurisdiccional.

### 3.- EL JUICIO SUMARIO:

Hasta antes del año de 1971, en el Código de Procedimientos penales para el Distrito y Territorios Federales, en ese entonces, no se reglamentaba el procedimiento sumario, pero mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 19 de Mayo de 1971, se anexo un nuevo procedimiento al Código de Procedimientos Penales vigente en esa época, el cual fue denominado Procedimiento Sumario y que en la actualidad se encuentra reglamentado a partir del Artículo 305 al 312 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

#### A) Requisitos de Procedencia y Competencia:

El Procedimiento Sumario, se dará siempre y cuando la pena máxima aplicable al delito de que se trate, no exceda de cinco años de prisión, pero cuando se trate de varios delitos, se estará a la pena máxima del delito mayor (Artículo 305). Serán competentes para conocer del procedimiento sumario, los jueces mixtos de paz, cuando se trate de delitos que tengan como sanción el apercibimiento, la caución de no ofender, la multa con independencia de su monto, o prisión cuyo máximo sea de un año (Artículo 310, párrafo primero). Cuando se trate de varios delitos el juez mixto de paz o menor, en su caso, podrán dictar sentencia, aunque esta sea mayor, de un año, de acuerdo a las reglas contenidas en los Artículos 58, 64 y 65 del Código Penal -

del Distrito Federal en vigor (Artículo 310, párrafo tercero).-- Excluyendo los casos señalados en el párrafo primero del Artículo 310 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los jueces penales conocerán tanto del procedimiento ordinario como del sumario (Artículo 310, párrafo segundo). (7)

#### B) Períodos:

a) De preparación de la acción procesal penal.-- Este período se inicia con la denuncia o querrela de la comisión de un delito, debiendo entender por denuncia "el acto formal de un sujeto determinado, no obligado a cumplirlo, con el que se lleva al conocimiento de la autoridad competente la noticia que un delito perseguible de oficio, lesivo o no de intereses del denunciante con o sin indicación de pruebas y de personas de quienes se sospecha que hayan cometido ese mismo delito o hayan tomado parte en el". (8)

Artículo 262 Cdf., señala<sup>o</sup> todos los funcionarios de policía judicial están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del que tenga noticia, excepto en los casos siguientes:

I.-- Cuando se trate de delitos en los que solo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado esta, y --

II.-- Cuando la Ley exija algún requisito previo, y este no se ha llenado.

Otra de las maneras de iniciar éste período como ya lo habíamos señalado antes, es la querrela, debiendo entenderse por esta como "un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar-

---

(7) Briseño Sierra Humberto.- EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO. Editorial Trillas. México, 1976. p. 211.

(8) García Ramírez, S. Op. cit. p. 379.

su enuencía para que sea perseguido". (9)

Artículo 263 Cdf., señala: solo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida, los siguientes delitos:

- I. Rapto y estrupo.
- II. Injurias, difamación, calumnia y goles simples, y
- III. Los demás que determina el Código Penal.

Una vez señalada la forma en que se inicia este período, señalaremos que en este se van a tratar las condiciones de procedibilidad, prejudiciales y los obstáculos procesales, además se van a desarrollar las diligencias de la policía judicial y van a concluir la preparación de la acción procesal penal, con la consignación del detenido a la autoridad competente y en este momento, es cuando el Ministerio Público ejercita la acción penal, debiendo hacer la aclaración de que "la policía judicial no presta auxilio en la función persecutoria, si no exclusivamente en la fase investigadora, y no en la acción procesal penal. La Suprema Corte de Justicia con acuerdo ha sostenido: — 'Policía Judicial'.— de los antecedentes que informaron el Artículo 21 Constitucional desprende que las atribuciones de esa policía son de mera investigación y que al Ministerio Público, que es encomendado el ejercicio de la acción penal ante los tribunales; así, no es verdad que dicha acción penal pueda ejercitarse indistintamente por el Ministerio Público, o con los miembros de la policía, y llegando al caso, por los habitantes del lugar entre los que figuraría, de modo preferente, el querellante'. — (Tomo XXVI. Segura Martínez Vicente. Pág. 1560)". (10).

Reglamentación Constitucional del período antes mencionado.

Artículo 16.— nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de manda-

(9) Colín Sánchez G. Op. cit. p. 240.

(10) Rivera Silva, M. Op. cit. pp. 138-139.

miento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá liberarse ninguna orden de aprehensión a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. etc.

b) De preparación del proceso:- Se inicia con el auto de radicación que "es la primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción, con la cual se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, pues es indudable que tanto el Ministerio Público como el procesado quedan sujetos, a partir de ese momento a la jurisdicción de un tribunal determinado".(11)

En esta etapa se va a presentar una figura jurídica muy importante llamada declaración preparatoria y que es una garantía constitucional, contenida en el Artículo 20 Fracción IX, de nuestra norma suprema y que a la letra dice:

Artículo 20.- En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confi-

---

(11) Colín Sánchez, G. Op. cit. p. 265.

ansa, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener — quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le — nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento que sea aprehendido y tendrá derecho a que este se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

Para el Maestro José González Bustamante, "La declaración — preparatoria es el acto procesal de mayor significación en el — curso del proceso y tiene por objeto ilustrar al juez para que determine la situación jurídica que ha de guardar el inculcado, después del término de setenta y dos horas, capacitando a este para que obtenga exacto conocimiento de los cargos que existen en su contra y esté en condiciones de contestarlos y de preparar su defensa. Es el momento propicio en que el juez se pone en contacto con el presunto responsable, y lo conoce mediante — sus propias observaciones o a través de los informes de los peritos psiquiatras". (12)

Este segundo período va a terminar con la resolución que se dicte en el plazo de 72 horas, y la cual puede ser de la siguiente manera: auto que declare la formal prisión del reo o procesado, auto que declare la sujeción al proceso o de libertad por — falta de méritos con las reservas de ley. (13)

c).- Período del proceso: "va desde el auto de formal prisión o sujeción a proceso hasta que se dicte sentencia". (14)

---

(12) González Bustamante Juan José.- PRINCIPIOS DE DERECHO-PROCESAL PENAL MEXICANO. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1971. p. 148.

(13) Rivera Silva, M. Op. cit. p. 50.

(14) Op. cit. p. 40.

Al dictarse el auto de formal prisión, se declarara abierto el procedimiento sumario, si reúnen los requisitos establecidos en el Artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, haciéndolo saber a las partes y en ese momento se ordena poner el proceso a la vista de las mismas, para el caso de que si el inculcado o su defensor, así lo requieran se siga mediante el juicio ordinario debiendo ratificar dentro de los 3 días siguientes de notificado el auto relativo. Si se revocare la vista del expediente se ampliara por 5 días más, para el efecto del Artículo 314 del ordenamiento antes mencionado. - (306).

El artículo 19 constitucional reglamenta al auto de formal-prisión y señala: ninguna detención podrá exceder del término - de 3 días, aun que justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresara: el delito que se impute al acusado: los — elementos que constituyen aquél: lugar; tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, — los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordena la detención, o la consienta, y a los agentes, ministros alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o deli— tos señalados en el auto de formal prisión, si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin — perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si — fuere conducente.

Todo mal tratamiento. . . . . etc.

Comentario.- Este Artículo es uno de los más importantes en cuanto a determinar la situación jurídica de un procesado ya -- que en el primer párrafo se señala que elementos debe reunir un auto, por el cual se declare la formal prisión del procesado, -- además en el segundo párrafo se expresa que en el auto de formal prisión deberá contener el delito o delitos por los cuales debe seguirse el proceso.

Además del auto de formal prisión, también señalamos el auto de sujeción a proceso, debiendo contener los mismos requisitos señalados para el auto de formal prisión y cuyo objeto consiste en fijar el delito o delitos por los cuales debe seguirse el proceso, sin necesidad de privar de la libertad al presunto responsable, el cual solo estará obligado a presentarse, cuando así lo requiera el juez. (16)

Este período termina con la sentencia y el Maestro González Bustamante, define a la sentencia como "La decisión final -- del proceso que se realiza al concluir la instancia". (Artículo 71 Cdf. ). (17)

Por último señalaremos el Artículo más importante del procedimiento sumario, ya que en el se trata de cubrir todas las lagunas que puedan encontrar en dicho procedimiento.

Artículo 312 Cdf.- Se observará en el procedimiento sumario en lo que se oponga a las disposiciones de este capítulo, -- todo lo preceptuado en el presente código.

#### 4.- EL JUICIO ORDINARIO:

##### A) Requisitos:

Al igual que en el procedimiento sumario, su competencia --

---

(16) González Bustamante. Op. cit. p. 184.

(17) Op. cit. p. 225

esta determinada por la cuantía que en materia de lo penal se va tomar como base el quantum de la sanción aplicable.

Artículo 11 Cdf.- Para fijar la competencia, cuando deba tener por base la sanción que la ley señale, se atenderá:

I. A la sanción correspondiente al delito mayor, en caso de acumulación;

II. A la suma de los máximos de las sanciones corporales, cuando la ley disponga que a la correspondiente a determinado delito se agregue otra u otras de la misma naturaleza, y

III. A la sanción corporal, cuando la ley imponga varias de distinta naturaleza.

B) Períodos.- a) De preparación de la acción procesal penal; b) De preparación del proceso; c) Período de Proceso.

Estos períodos no tendrían caso señalarlos de nuevo, ya que operan en la misma forma que en el procedimiento sumario y que ya tratamos, pero si es importante señalar algunos artículos del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, que reglamentan el procedimiento ordinario.

Artículo 314.- En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de 15 días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los treinta días posteriores, término dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquellas que el juez, estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y las diligencias relativas.

En caso que dentro del término señalado en este Artículo y al desahogar las pruebas aparezcan de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá ampliar el término por diez

días más a efecto de recibir los que a su juicio considere necesarios para el esclarecimiento de la verdad.

Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos del Artículo 33.

Comentario.- Este Artículo tiene por objeto determinar los términos mediante los cuales se aporten las pruebas, así como también su desahogo y en un momento determinado para aquellos que caen en rebeldía, hacer uso de los medios de apremio. Además este Artículo, en sus disposiciones contenidas en los párrafos segundo y tercero, son aplicables en el procedimiento sumario.

Artículo 317.- Las conclusiones se presentarán por escrito y podrán ser sostenidas verbalmente en la audiencia principal.

Comentario.- Este Artículo tiene por objeto de que el juez analice y valore las conclusiones de las partes y su expresión quedará marcada en su conciencia.

Artículo 318.- La exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetarán a ninguna regla especial. Si aquella no formula conclusiones en el término que establece el Artículo 315, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá al o a los defensores una multa hasta de Quinientos Pesos, o un arresto hasta de tres días, salvo que el acusado se defienda por sí mismo.

Comentario.- Este Artículo es importante, en razón que trata de proteger al acusado o reo, ya que en caso de que su defensa no formule conclusiones, el órgano jurisdiccional las tendrá por formuladas en el sentido de inculpabilidad.

## 5.- FINES GENERALES Y PARTICULARES:

El Maestro Rivera Silva, señala que los fines del procedimiento Penal, pueden ser generales y particulares, entendiéndose que los primeros se refieren al procedimiento en general y los segundos en cada uno de los períodos del procedimiento en particular; los fines generales se dividen en:

A) Mediatos.- Son aquellos fines del procedimiento que se van a perseguir a través del Derecho Penal.

B) Inmediatos.- Son aquellos fines que persiguen el procedimiento con su carácter de procedimiento penal; así mismo los fines mediatos se van a dividir en:

a) Généricos.- Son aquellos que persiguen el derecho en general y que a su vez se dividen en individualistas o sea servir al individuo por encima de todo y en trasindividualistas, que consiste en primer lugar, algo que se estima está por encima del individuo: Religión, Cultura, Estado etc.

b) Específicos.- Son aquellos que son perseguidos por el derecho en cuanto a derecho penal o sea tienden a fijar lo que no se debe hacer, con el propósito de realizar el fin genérico. Una vez señalada la división de los fines mediatos señalaremos como se dividen los fines inmediatos:

a) Généricos.- Son aquellos que en forma global se persiguen con el procedimiento o sea aplicar la ley, sujetar la aplicación de la ley a un procedimiento etc.

b) Especiales.- Son aquellos que se persiguen con todos y cada uno de los efectos del procedimiento.

Los fines particulares se dividen en:

Los del período de preparación de la acción, los del período de preparación del proceso, y los del período del proceso entendiendo por los primeros que es necesario reunir los datos indispensables para el ejercicio de la acción penal; por los segundos su objetivo es comprobar los datos que sirven de base al proceso y que son el cuerpo del delito, y la posible responsabilidad del inculpado; y por último los fines particulares del período del proceso que se van a dividir en:

Los de la instrucción.- que son aquellos que tienen por objeto ilustrar al juez para que pueda dictar sentencia; Los del período preparatorio a la audiencia.- estos tienen por finalidad oír a las partes por el órgano jurisdiccional y así dar cumplimiento a lo señalado en la Constitución Mexicana; y por último. Los de la sentencia.- Que es cuando se aplica la ley al caso concreto. (18)

---

(18) Rivera Silva, M. Op. o t. p. 51.

CAPITULO II  
ANTECEDENTES DE LOS RECURSOS

1.- EN EGIPTO:

En este país encontramos historicamente el origen de los recursos, sinodo el consejo de Sanhedrín de la legislación mosaica, el que estaba facultado para conocer del mismo y así es considerado éste como el origen más antiguo. (19)

2.- EN GRECIA:

Como ya lo habíamos señalado antes el recurso apareció en Egipto, pero también en Grecia se conoció a éste, y estaba facultado para conocer del mismo, el tribunal de los alcontes. - - (20)

3.- EN ROMA:

En los orígenes de Roma, en los tiempos del estado Monárquico, se dió la organización primitiva del Estado y en ella se encontraba muy oscura la reglamentación de la competencia de los comicios, lo cual motivo que se le encomendaran funciones que escapaban a la esfera de las asambleas populares romanas, - siendo ejemplo de ello la función de sancionar las leyes regias la función electoral, al pretenderse que el rey era elegido por los curas, pero la más importante y que sirvió de base a los recursos, es que los comicios estaban facultados para entender en grado de apelación, mediante la figura jurídica de la provocatio ad populum, y que consistía en apelar las "condenas de pena capital impuestas por el rey"; además tenían el carácter de cuerpo consultivo, al atribuirsele la facultad de dar su consen

---

(1) González Bustamante. Op. cit. p. 265.

(20) Idem.

timiento para la declaración de la guerra y la concertación de la paz. (21)

En los orígenes de esta época no se conoció la pluralidad de las instancias, ya que el pueblo o el rey, eran los que administraban justicia; posteriormente al constituirse la jerarquía propia de los regímenes monárquicos, las sentencias del funcionario inferior, se podía impugnar ante el superior, hasta el rey, dándose aquí una serie de instancias y que eran: de conflictos, cuestiones, e inconvenientes numerosísimos. (22)

El proceso penal en Roma, fué avolucionando y estableciendo una serie de penas de diversos tipos, las cuales podían consistir en sanciones pecuniarias, corporales, y morales, las cuales dependían del crimen que se fuera a castigar y el momento social y político del momento. (23)

A partir de la República, se trató en una forma muy particular el Derecho Criminal, mediante las leyes Centuriadas, que eran de orden público y una de estas leyes Centuriadas fué la ley Valeria (265), que concedió a todo ciudadano romano el derecho de apelar al pueblo, reunido en los comicios por centurias, de las penas capitales declaradas por los magistrados. (24)

Los ciudadanos romanos tenían ciertos privilegios en relación a los demás habitantes de Roma y uno de esos privilegios era especialmente "La provocatio ad populum, que es el derecho a no sufrir una pena capital pronunciada por algún magistrado -

---

(21) Peña Guzmán Luis Alberto. Argüelles Luis Rodolfo.- DE DERECHO ROMANO. T.I., Segunda Edición, Tipográfica Editora, Argentina, 1966. p. 100.

(22) Acero Julio. Op. cit. pp. 420-421

(23) Peña Guzmán. Op. cit. p. 561.

(24) Petit Eugène.- TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. - Novena Edición. Editorial Nacional. México, D. F., 1963 p. 36.

que no sea un dictador y que la sentencia haya sido aprobada — por el comitatus maximus, es decir los comicios por centurias". (25)

La ley de las 12 tablas reglamentaba al recurso de la apelación de la siguiente manera:

TABLA IX.

Del Derecho Público (De Iure Público).

"5. Disposición relativa a la competencia de los comicios-centuriados para entender en grado de apelación contra las sentencias capitales (Cicerón, de Republ., II 31)". (26)

4.- ESPAÑA:

"Recurso significa en España tanto como proceso". (27)

En España se dió la apelación Ordinaria y Extraordinaria.— Contra las sentencias de primera instancia, se concedió la apelación ordinaria y cuya reglamentación no bien delineada se encontraba en el fuero; contra la sentencia del rey, y algunas — apelaciones al viernes, se concedió la apelación extraordinaria.

"El fuero habla de apelación 'a la carta', pero sin exponer su desarrollo y sin tan sólo tres caracteres suyos:

a) Los juicios de la carta serán leídos a los apelantes — los Lunes y con ellos tendrían fin los procesos (III, VIII, 1).

b) Caerá del pleito quien dos veces apele a la carta (III,

(25) Idem.

(26) Peña Guzmán. Op. cit. p. 169.

(27) Alcalálanera y Castillo Niceto.— ESTUDIOS DE TEORIA - GENERAL E HISTORIA DEL PROCESO. T. II. No. 12-30. Universidad - Nacional Autónoma de México. 1974. p. 461.

VIII, 4); y el perderá así mismo el litigio el demandado que —  
deje de acudir a ella pudiendo hacerlo (III, VIII, 18). El úl—  
timo de los preceptos mencionados consagra el efecto Preclusivo  
ingerente a la no interposición de los recursos en tiempo oportuno (Cfr. supra. No. 41)". (28)

Apelación al rey.— "O 'al libro', como alguna vez se le —  
llama (III, XI, 3-4). Constituye una de las pocas materias pro—  
cesales que en el fuero se encuentran agrupadas. A ella le de—  
dica, en efecto, el códice valentino las trece leyes que inte—  
gran el título XI del libro III. Desde el momento en que tal —  
apelación se desenvuelve en el ámbito de la jurisdicción terri—  
torial, o nacional, y no en el de la local, o municipal". (29)

"Como textos legales representativos de la apelación capa—  
ñola, Cfr. partida III, Título, XVI, ley XXXIX (testigos) y Tí—  
tulo XXIII, Ley XXVII (nuevos documentos o testigos); ordena—  
miento de Montalvo, libro III, título XI, Ley IV; Nueva Recopi—  
lación, libro IV, Título IX, Ley IV, y Novísima, Libro XI, Títu—  
lo X, Ley VI". (30)

"Sin negar el origen francés de la casación (acogida en —  
España como recurso de nulidad por los artículos 261 y 268-) de  
la Constitución de 1812), bueno será recordar que entre noso—  
tros tiene ella un antecedente tan manifiesto como olvidado por  
los tratadistas nacionales, o sea el recurso de fuerza en el mo—  
do de proceder, definible sin violencia alguna cual una casa—  
ción por error in procediendo de los tribunales eclesiásticos y  
llevadas ante la jurisdicción regia (estatal), por muy justifi—  
cadas consideraciones regalistas 184. En otra dirección, el -

---

(28) Op. cit. p. 374.

(29) Op. cit. p. 395.

(30) Op. cit. p. 463.

legislador español supo, tras una evolución paso a paso, eliminar el engorroso trámite del reenvío, en todos los supuestos en que cabe hacerlo, sin aferrarse a él por prejuicios teóricos reñidos con toda idea de utilidad práctica, según ha reconocido - el francés de la Grasserie. A su vez, nuestro enjuiciamiento - criminal." (31)

En el presente siglo.- Doctrinariamente en España se trata a los recursos de la siguiente manera:

CONCEPTO:

Los órganos jurisdiccionales, están constituidos por seres humanos, los cuales pueden cometer errores en cuanto a la aplicación de la Ley en caso concreto, además se puede presentar la posibilidad de que ellos se excedan en sus deberes, bien por culpa o negligencia, por ignorancia o malicia, "Todas estas hipótesis pueden concebirse desde un punto de vista objetivo y mucho más desde el punto de vista subjetivo de la parte afectada por la Resolución, cuando la forma o el contenido de ésta no correspondan a sus esperanzas o deseos. Sea real o hipotética la falta de adecuación cualquiera que sea la causa entre los hechos y la norma legal, aplicada o aplicable, determinantes de la forma o contenido de una Resolución judicial, la parte a que se afecte se sentirá gravada por ella y como, por otro lado, no es posible distinguir prima facie cuando se trate de un gravamen real o de un gravamen hipotético, nuestro ordenamiento jurídico concede a las partes que se consideren gravadas por una resolución judicial la posibilidad de provocar un nuevo examen de la cuestión, bien por el mismo órgano jurisdiccional que la dictó, bien por otro superior en el orden jerárquico, a fin de que la resolución sea sustituida por otra. Este acto de la parte - encaminado a provocar dentro del mismo proceso un nuevo examen de la cuestión, que dió lugar a una resolución para obtener una

---

(31) Idem.

nueva distinta de aquella que estimaba gravosa para sus intereses, es lo que se conoce en la Ley en la doctrina con el nombre de recurso". (32.)

#### SUJETOS:

**Sujeto Activo.**- Es aquel que provoca el acto o sea es - - aquel que interpone el recurso.

**Sujeto Destinativo.**- Es el tribunal que ha de realizar el exámen y dictar en su caso una nueva resolución para el auto - que se esta impugnando, pudiendo ser este el mismo que la dictó ú otro superior en jerarquía.

**Sujeto Pasivo.**- Es aquel que trata de oponerse, para que - no prospere el recurso intentado, siendo este el sujeto del acto de la petición punitiva o del resarcimiento que constituye - el objeto del proceso de que se trate.

"Junto al sujeto activo de la impugnación pueden aparecer, a veces, otros sujetos que se adhieren a aquél aprovechando la oportunidad que les proporcione la actividad del primer impugnante. (33)

#### REQUISITOS:

1) De Lugar.- Es aquél en donde tiene la sede el tribunal ante el cual se interpone el recurso y el que va ha sustanciarlo y decidirlo.

2) De tiempo.- La ley establece plazos para la interposición de los recursos, de acuerdo a la resolución de que se trate.

(32) Fenech Miguel.- CURSO ELEMENTAL DE DERECHO PROCESAL - PENAL. T. II, Actos del Proceso Penal. Librería Bosch Barcelona 1945 pp. 333-340.

(33) Op. cit. pp. 342-343.

C) De Forma.

"Los recursos por regla general, habrán de interponerse — por escrito (Arts. 221, 874, 917). Si bien en algunos casos, — por la situación en que se encuentra el recurrente, se permite la posibilidad de interponerlos en forma oral (Art. 501)". (34)

El maestro Miguel Fenech, señala una diversidad de clasificaciones de los recursos, pero entendiendo al criterio de derecho positivo español, tenemos que los recursos son clasificados en ordinarios, extraordinarios y excepcionales.

Recursos Ordinarios.- "Entendemos por recursos ordinarios— aquellos cuya interposición no exige una motivación determinada taxativamente establecida por la Ley, y en los que el conocimiento del tribunal ad quem tiene la misma extensión que el del tribunal a quo. Tienen este carácter los recursos de reforma,— súplica, apelación y queja". (35)

Recursos extraordinarios.- "Se caracterizan los recursos — extraordinarios por exigirse para su interposición la concurrencia de determinados motivos o causas establecidas por el ordenamiento positivo, así como por estar limitado el conocimiento — del tribunal ad quem a determinados puntos o cuestiones. Son,— por tanto, recursos extraordinarios los de casación por infracción de Ley y por quebrantamiento de forma". (36)

Recursos excepcionales.- "Los recursos excepcionales se caracterizan porque puede impugnarse la resolución aunque haya devenido firme por el transcurso del plazo del que dependía la adquisición de fuerza de cosa juzgada formal. En nuestro ordenamiento positivo sólo tiene este carácter el recurso de revisión y, en cierta manera, también una figura un poco desdibujada de recur-

---

(34) Idem.

(35) Op. cit. pp. 357-368.

(36) Idem.

so que se conoce con la denominación de queja sin plazó, y cuya naturaleza del recurso es bastante discutible". (37)

#### 5.- FORMA DE APARICION EN MEXICO.

Hemos señalado como fueron reglamentados los recursos en el derecho Español y creemos convenientemente hacer un recordatorio de la leyes que se aplicaron en España y que luego tuvieron aplicación en México, mejor conocido en esa época como Nueva España, siendo algunas de esas leyes las siguientes: La recopilación de 1600 (en donde se reglamentaba la organización judicial y el procedimiento en los libros II y V); el consejo de indias de 1524, "intervenía en las causas criminales, graves, - en las apelaciones de los juicios de contrabando fallados en primera instancia por la Casa de Contratación de Sevilla, y en los juicios de residencia (supra, nota 31), nombrando a tal fin un juez recidenciador, que se trasladaba al lugar donde el funcionario había actuado, e instruía al sumario". (38)

Además del órgano que señalamos anteriormente, también existía un segundo órgano en España y este era la Casa de Contratación citada. Pero independientemente de lo señalado, en México había alcalíes del crimen, y que exclusivamente conocían de las causas penales, en cuanto a la apelación penal en contra de sentencias dictadas por gobernadores, alcalíes, intendentes, etc., posteriormente se dió la novena recopilación y las 7 partidas, - las cuales se siguieron aplicando después de que se proclamó la independencia de México. (39)

A partir de la independencia hasta antes del año de 1880 - en México se conocieron los recursos que a continuación se mencionan: "Revocación por contrario imperio, comunmente llamada -

---

(37) Iden.

(38) Alcalá Zatorra. Op. cit. p. 463.

(39) Iden.

reposición, que procedía en primera instancia contra cualquier resolución dictada en el curso del proceso, con exclusión de la sentencia, para que el mismo tribunal que la dictó hiciese un nuevo exámen de su contenido. La súplica sin causar instancia, que era una especie de revocación sólo procedente en segunda y ulteriores instancias y que se concedía contra las resoluciones de carácter interlocutorio, usábase este término y no el de revocación, por considerarse más respetuoso al dirigirse al tribunal supremo. También se conocía la apelación, la súplica, la segunda suplicación, la denegada suplicación, la nulidad, la revisión, la restitution integra, el recurso de fuerza y el de injusticia notoria. La segunda suplicación procedía contra las sentencias pronunciadas en tercera instancia, y en cuanto al recurso de fuerza, se otorgaba a las personas por los atentados o usurpaciones que cometiesen en su contra las autoridades eclesiásticas; pero al establecerse en México la separación de la Iglesia y el Estado, este recurso no tuvo razón de subsistir y quedó suprimido al entrar en vigor las leyes de reforma. En cuanto al recurso de injusticia notoria reconocido desde la Novísima Recopilación, se daba para que fuese revocada la sentencia que se hubiese basado en pruebas tachadas de falsas o por mediación del soborno. También se reconoció el recurso de casación, que estuvo vigente hasta principios del siglo; pero estos recursos han desaparecido, conservándose solamente la apelación la denegada apelación y la revocación. (40)

---

(40) González Bustamante. Cp. cit. p. 263.

CAPITULO III  
LOS RECURSOS EN EL PROCESO PENAL MEXICANO

1.- CONCEPTO.

Antes de abordar el concepto de recurso, cabe hacer mención que algunos tratadistas importantes como por ejemplo el Maestro Niceto Alcalá Zamora y Castillo, tratan de una manera sincronizada a los medios de impugnación con los recursos, pero el Maestro Cipriano Gómez Lara, señala que "Todo recurso es, en realidad, un medio de impugnación; Por el contrario, existen medios de impugnación que no son recursos. Esto significa pues que el medio de impugnación es el género y el recurso es la especie".(41)

Lo anterior se reafirma con lo señalado por Javier Piña y Palacios, que una vez realizado un análisis de las definiciones dadas de recurso y de la impugnación, establece la diferencia existentes en ambas, por lo que "impugnar no es lo mismo que recurrir; impugnar es combatir una determinación; con la simple interposición del recurso no se combate. Sin embargo, la impugnación principia desde que se interpone, desde que comienza a combatirse desde el momento que no se está conforme con ella". (42)

Una vez señalada la diferencia entre medio de impugnación y recurso, trataremos algunos conceptos de los recursos: para el Maestro Alcalá Zamora, que utiliza como sinonimos a los medios de impugnación con los recursos, señala que los "medios de impugnación, en su mayoría recursos, son actos procesales de —

(41) Gómez Lara Cipriano.- TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Segunda Edición. Textos Universitarios. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1979. p. 327.

(42) Piña y Palacios Javier.- RECURSOS E INCIDENTES EN MATERIA PROCESAL PENAL Y LA LEGISLACION MEXICANA. Ediciones Estan. México, D. F., 1958. pp. 22-23.

las partes dirigidas a obtener un nuevo exámen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estaba ajustada a Derecho, en el fondo o en la forma o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos". (43)

Para el Maestro Fernando Arilla Bas, una vez que sistematizó los elementos de la Ley Procesal Penal Mexicana, señala que el recurso "es el medio que aquélla concede a las partes del proceso, Ministerio Público, Procesado, al ofendido por lo que hace a la reparación del daño y a los terceros en los incidentes de reparación del daño, para impugnar las resoluciones que les causen agravio para que sean examinados por el propio tribunal que las dictó o por otro de mayor jerarquía y sean en sus casos recibidas y substraídas por otras o simplemente rescindidas". (44)

Para el Maestro Alberto González Blanco, los recursos son "los medios legales a que pueden recurrir los que consideren perjudicados con las determinaciones judiciales, para que el mismo órgano u otros las revisen y, en su caso, las confirmen, modifiquen o revocquen". (45)

Para Itáñez Frocham, el recurso es "el medio procesal por el cual quien considere agraviados sus intereses por una resolución judicial, y sea parte en el juicio o sin serlo tenga personería legal, puede intentar la reparación del error o del defecto que lo agravia". (46)

---

(43) Alcalá Zamora y Castillo Niceto-Ricardo Levene, hijo-DERECHO PROCESAL PENAL. T. III. Editorial Guillermo Kraft LTDA. Buenos Aires, 1945. p. 259.

(44) Arilla Bas Fernando.- EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO. Tercera Edición. Editores Mexicanos Unidos, S. A., México, D. F., 1972. p. 167.

(45) González Blanco Alberto.- EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Primera Edición. Editorial Porrúa, S. A., México, 1975. p. 212.

(46) Alcalá Zamora-Ricardo Levene, hijo. Op. cit. p. 261.

El Maestro Guillermo Colín Sánchez, señala que recurso viene del latín *recorsi*, que significa "volver al camino andado" y define a los recursos como a los "medios establecidos por la Ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada, se consideran injustas; garantizan, de esa manera, en forma más abundante, el buen ejercicio de la función jurisdiccional". (47)

El Maestro González Bustamante Juan José, señala que "los recursos se han establecido como medios de impugnación para señalar los efectos que contenga la resolución combatida, y como elementos reparadores, para corregir las violaciones legales en que se hubiese incurrido". (48)

Para el Maestro Manuel Rivera Silva, los recursos consisten en "medios legales que permiten que las resoluciones dictadas fuera del 'curso' señalado por el Derecho, vuelvan al camino que el mismo Derecho ordena". (49)

En nuestra opinión personal, el recurso, es todo medio que concede la Ley para combatir todo auto o resolución que a nuestro parecer nos causa agravio, por no haberse aplicado correctamente las formalidades de fondo y forma en que debe seguirse un procedimiento Penal; los principios Generales del derecho, o — que se hayan alterado los hechos.

#### A) Objeto o fin de los Recursos.

Para el magistrado Julio Acero, el fin de los recursos es "revelar y enderezar las providencias torcidas; se evidencia — que su fundamento es la falibilidad y la eventual injusticia humana que suponen y que no podían dejarse en lo posible sin nin

(47) Colín Sánchez Guillermo.- DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.- Primera Edición Editorial Porrúa, S. A., México, 1967. p. 215.

(48) González Bustamante. Op. cit. p. 265

(49) Rivera Silva, M. Op. cit. p. 321.

gún correctivo". (50)

Para el Maestro Piña y Palacios, el objeto del recurso es "restituir o reparar el derecho violado: El juez puede violar la ley de fondo o de procedimiento al aplicarla, y lo que se necesita es que vuelva a su curso normal el proceso, luego entonces el recurso tiene por objeto la restitución o reparación del derecho violado". (51)

#### B) Denominación de las Partes.

"El tribunal que dicta la resolución impugnada se denomina iudex ad quo, y el que las resuelva iudex quem, las partes - Ministerio Público, procesado, o tercero u ofendido por lo que respecta a la reparación del daño, reciben las de recurrente y recurrido, lo cual hace innecesario que conserven las denominaciones que hayan usado en primera instancia, ya que el sujeto pasivo de la acción penal puede ser sujeto activo del recurso y viceversa. Con referencia especial al recurso de apelación, el recurrente y el recurrido, se llaman respectivamente, apelante y apelados". (52)

## 2.- NATURALEZA JURIDICA.

Antes de entrar en detalle a la naturaleza jurídica de los recursos, creemos que es conveniente señalar la naturaleza jurídica del proceso y para esto hay que recordar que existen dos escuelas en la doctrina y que es la Clásica y la Italiana, para la primera el proceso es una institución de derecho privado en que se derivan las controversias entre particulares; para la segunda el proceso es de orden público, en que el juez hace actuar la voluntad de la Ley, prescindiendo de los in-

(50) Acero Julio. Op. cit. p. 405.

(51) Piña y Palacios. Op. cit. p. 21

(52) Arilla Bas. Op. cit. p. 168.

terecios individuales. (53)

Una vez señalada la naturaleza jurídica de los procesos, se señalaremos la naturaleza procesal del derecho de impugnación. El derecho de impugnación, "en cuanto se dirige contra una providencia del juez, es un derecho que nace con la emisión de la providencia; es un derecho, por tanto, procesal, no porque se lo haga valer exclusivamente por medio del proceso, si no porque nace en el proceso. Si una parte de la doctrina puede dudar de la naturaleza procesal del derecho de acción. Sobre la base de la consideración de que el derecho de acción, aunque previamente ordenado para ser hecho valer en el proceso, nace fuera del proceso, como una prolongación del derecho sustancial, en cuanto al derecho de impugnación no se pueden formular análogas reservas, y, por tanto la construcción del sistema de las impugnaciones tiene que prescindir de principios y cánones de derecho sustantivo, salvo en los límites de la aplicabilidad de ellos al terreno del derecho procesal". (54)

Una vez señalado lo anterior, trataremos la naturaleza jurídica de los recursos y así tenemos que para el ministerio Público, todo medio de impugnación constituye un derecho por el cual manifiestan su inconformidad respecto a una resolución judicial que a su parecer les causa perjuicio; en cuanto al defensor los medios de impugnación no constituyen derechos, sino que son facultades obligacionales de invocarlos en beneficio del procesado o de abstenerse de hacer valer, por considerarlos improcedentes; respecto a los terceros, como el ofendido, es una facultad discrecional su aplicación y para nuestra legislación mexicana, esta facultad está limitada a la reparación del daño. (55)

(53) Castro Máximo.- CRUSO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. T.-I. Tercera Edición. Biblioteca Jurídica Argentina Superior 1479.- Buenos Aires, 1937. p. 165.

(54) Giovanni Leone.- TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL.-T III. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1963. pp. 25-26.

(55) Colín Sánchez, G. 1970.- Op. cit. pp. 486-487.

### 3.- PRINCIPIOS O RESTRICCIONES QUE RIGEN A LOS RECURSOS.

El Maestro Manuel Rivera Silva, los enumera de la siguiente forma:

A) Principio o Restricción del número de los recursos. Señala que en los juicios para que haya una pronta expedición de justicia, es imposible conceder en contra de una resolución judicial, una serie de revisiones, que causarían con ello que la aplicación de Ley al caso concreto fuera muy lenta y lo cual provocaría un problema social al retrasarse la expedición de justicia. (56)

B) Principios o Restricción en lo tocante a la clase de la resolución recurrida.- Señala que el legislador es el que fija que resoluciones judiciales pueden ser recurridas mediante los recursos, atendiendo al interés público, además agrega que existen tres corrientes, respecto a este principio o restricción y que ha continuación mencionamos:

a) "Hay muchos pensadores que afirman que únicamente deben concederse recursos contra las sentencias definitivas, arguyendo que así se evitan muchos retardos en los procesos y se permite revisar, de una manera global el asunto, con lo cual se puede enmendar todo aquello que perjudique la resolución definitiva y pasar por alto las transgresiones que no afectan la buena aplicación de la Ley en la sentencia". (57)

b) "Otros procesalistas abogan porque se concedan recursos no solo contra las sentencias definitivas, sino contra todas las resoluciones. Estos pensadores objetan a los que se inclinan por la corriente estudiada en el inciso anterior que un proceso nunca puede llegar a feliz término cuando hay algo que lo ha --

---

(56) Rivera Silva, M. Op. cit. p. 313.

(57) Op. cit. P. 314.

descuidado de la parte legal y, que por ende, es torpe por ineficaz, proseguir un juicio que no va por el curso debido".(58)

c) "enfrente de las dos tendencias antagónicas, se encuentra la posición eclética, esta posición cree que en las dos tendencias hay algo de razón, pero que son inaceptables en lo que tiene de absoluto y, tomando algo de ellas manifiesta: no se deben conceder recursos contra todas las resoluciones, ni tampoco únicamente contra la sentencia.- Se deben conceder contra las determinaciones esenciales del proceso, que, por ser carácter - toral, sirven de base a los períodos posteriores y cuya mala elaboración acarrea perjuicios indudables a toda la secuela procesal". (59)

C) Principio o Restricción del recurso concedido.- Este principio tiene por objeto de que no es posible que contra una misma resolución se concedan varios recursos, pues ello entorpecería la administración de justicia, o sea que la ley, "atendiendo a la calidad de las resoluciones recurribles, determina cuál es el medio de revisión que se concede en cada caso: generalmente, para cada resolución se da un recurso; solo por excepción se conceden varios". (60)

D) Principio o Restricción de tiempo.- La ley no podría dejar de fijar un término para la interposición de los recursos ya que eso daría como resultado dejar inestable la situación jurídica de un procedimiento penal. (61)

E) Principio o Restricción referente a la necesidad de interponer el recurso.- Este principio tiene por objeto en que --

---

(58) Idem.

(59) Idem.

(60) Op. cit. pp. 314-315.

(61) Op. cit. p. 315.

existe la posibilidad del error en la interpretación de la ley, pero esto es como excepción. (62)

F) Principio o Restricción relativa a que únicamente las partes pueden interponer recursos.- Tiene como fundamento que solo aquellas personas que tengan un interés jurídico en el proceso penal pueden interponer los recursos.

Los Tratadistas	I.- Particulares.
Dividen al Integ	II.- Sociales o Generales.
res.	III. Comunes.

I.- Interés Particular.- "Como su nombre lo indica, es el que corresponde a un particular. Los únicos intereses particulares que se pueden poner en juego en el punto que estudiamos, son los del inculcado y los del ofendido, en lo que atañe a la reparación del daño. Así pues únicamente ellos, por lo que toca al interés particular, pueden interponer recursos y no un tercero que, como es natural, no tienen ningún interés". (63)

II.- Interés Social ó General.- "es el que tiene el Agente del Ministerio Público como representante del conglomerado social. Respondiendo a este interés social, el Ministerio Público puede intrínsecamente interponer recursos que favorezcan al inculcado, pues es posible que una resolución favorable al propio inculcado sea a su vez beneficiosa al interés social, como por ejemplo, en un caso de atenuación de pena, el interés social, se manifiesta en el sentido de que indebidamente no se agrave al inculcado". (64)

III.- Interés Común.- Se refiere "al interés que tienen varias personas que se encuentran en una misma situación respecto de una resolución que importa a todas ellas. El recurso solici

(62) Idem.

(63) Op. cit. p. 316.

(64) Idem.

taio por una, basado en un interes común, es indudable que afec- ta la situación de los demás. En la dotrina se encuentran opi- niones divorciadas, pues unos afirman (como nuestra legislación) que la interposición de un recurso hecho por una persona, no -- abarca la situación de todos los individuos que se encuentran - abrazados en las mismas circunstancias y otros sostienen que, - en esos casos, tratandose de un interes común, la revisión que- se logra por el recurso interpuesto por una persona, debe abar- car a todos los que se encuentran en la misma situación en el - proceso". (65)

El Maestro Julio Acero, coincide completamente con Manuel- Rivera Silva, en cuanto a los principios y restricciones de los recursos, y señala que "los recursos no pueden darse sino en el número prefijado por la Ley, en el género previsto por la misma para las categorías de resoluciones suceptibles de ellos, en -- los términos establecidos y con los requisitos de promoción ne- cesarios"l (66)

4.- MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE PROCEDEN.

El Maestro Colín Sánchez Guillermo, señala que tomando en- cuenta nuestro sistema legal, el "derecho de impugnación puede- manifestarse en las diversas etapas de la secuela procesal; es decir, desde la notificación de las resoluciones judiciales dig- tadas en la primera fase de la instrucción, hasta aquéllas que- ponga fin a la instancia; y aún más, como lo advertimos en ren- glones anteriores, en segunda instancia ante el mismo tribunal- Superior de Justicia (revocación)". (67)

5.- DIVERSAS CLASIFICACIONES:

---

((65) Idea.

(66) Acero Julio. Op. cit. p. 407.

(67) Colín Sánchez, G. Op. cit. p. 488.

- A) Atendiendo a la resolución recurrida;
- B) A la clase de autoridades que intervienen en la revisión;
- C) A los efectos del recurso.

El Maestro Colín Sánchez Guillermo, señala varias clasificaciones que se han elaborado en relación a los recursos, siendo algunas las siguientes:

"Tomando como punto de partida a la autoridad que conoce de los mismos, se les agrupa en devolutivos y no devolutivos. Es de advertir que el criterio para hacer tal consideración obedece a aspectos de tipo histórico, un tanto caducos en el estado actual de esta disciplina.

Otra clasificación, que toma en cuenta la resolución impugnada, los denomina: ordinarios y extraordinarios. Esta distinción, de origen netamente civilista, toma como punto de partida la resolución objeto del recurso, Así, son ordinarios los que se invocan en contra de las resoluciones que aún no han adquirido el rango de "cosa juzgada"; y extraordinarios, los que sí han alcanzado la situación mencionada.

A nuestro parecer, en la legislación mexicana existen medios de impugnación ordinarios y extraordinarios. Entre los primeros, tenemos; revocación, apelación y lenegada apelación. En cambio, son extraordinarios: el mal llamado "indulto necesario" y el amparo". (68)

El Maestro Alberto González Blanco, clasifica a los recursos de la siguiente manera:

---

(68) Op. cit. pp. 483-489.

A) Atendiendo a la naturaleza de la resolución recurrida; - en ordinarios, que son aquellos en los cuales se puede determinar cualquier vicio de que adolezca una resolución; y en extraordinarios, que son aquellos en los cuales solo se pueden denunciar los vicios que determine la Ley.

B) Atendiendo a la clase de autoridades que intervienen en la revisión; en devolutivos, son aquellos recursos en que la revisión la hace una autoridad distinta de la que dictó la resolución impugnada; y en no devolutivos, son aquellos recursos en que la revisión la hace la misma autoridad que dictó la resolución impugnada.

C) Atendiendo a los efectos del recurso; en suspensivos, - son aquellos que suspenden la secuela del proceso; y en devolutivos, que son aquellos que no suspenden la secuela del proceso (69).

El Maestro Manuel Rivera Silva, señala que los recursos se clasifican:

a) Atendiendo a la situación de la calidad de la resolución recurrida; en ordinarios y extraordinarios, entendiéndose - por los primeros como aquellos que se interponen contra la resolución que aún no es cosa juzgada y por los segundos, como aquellos que se conceden contra las resoluciones que tienen calidad de cosa juzgada.

b) Atendiendo a la clase de autoridades que intervienen en la revisión; en devolutivos y no devolutivos (el maestro Sergio García Ramírez lo llama retentivo), señalando que los primeros son aquellos recursos en los que interviene una autoridad distinta a la que dictó la resolución recurrida, es decir, que -

---

(69) González Bustamante. Op. cit. p. 234.

existen dos clases de jueces, el que conoció en primera instancia (iudex a quo) y el que revisa la resolución recurrida (iudex ad quem), y por los segundos se debe entender como aquellos en los que una sola autoridad interviene, o sea que la autoridad que revisa, es la misma que dictó la resolución impugnada.

c) Atendiendo a los efectos que produce el recurso; en sus pensivos o devolutivos (el Maestro Sergio García Ramírez lo llama de ejecución), debiendo entender por los primeros como aquellos que suspenden el procedimiento y por los segundos como aquellos que no suspenden el procedimiento, pero si el recurso prospera, se devolviera el procedimiento hasta la secuela procesal respectiva. (70)

#### 6.- DE LOS RECURSOS EN PARTICULAR:

- A) Revocación.
- a) Definición.

El Maestro Rivera Silva, señala que "es un recurso ordinario, no devolutivo que tiene por finalidad anular o dejar sin efecto una resolución". (71)

Para Franco Sodi,, es un "medio de impugnación concedido a las partes, en contra de las resoluciones que en alguna forma las agravan y que, conforme a la Ley, no es posible recurrir mediante la apelación". (72)

- b) Procedencia y Trámite.

En nuestra legislación, solo procede tratándose de autos - contra los cuales no se conceda el de apelación, pero la ley mexicana hace la aclaración que nunca procederá cuando se trate -

(70) Rivera Silva, M. Op. cit. p. 317.

(71) Op. cit. p. 321.

(72) Franco Sodi Carlos.- EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Segunda Edición. Librería de Porrúa Hnos. y Cía. Av. Rep. Argentina y Justo Sierra. México, 1939 p. 480.

de sentencias y se debe interponer en el acto de la notificación o al día siguiente hábil; asimismo únicamente podrán interponerlo las personas que estén facultadas para tal efecto y no procederá cuando la parte agraviada se hubiere conformado expresamente con la resolución que se pretende recurrir además para su interposición la Ley fija dos situaciones, primero — cuando el juez cree que no es necesario oír a las partes lo admitirá o desechará de plano y segundo cuando el juez considerará prudente escuchar a las partes, citará a ellas para celebrar una audiencia verbal y en la cual dictará su resolución. (73)

"Por medio del recurso que estudiamos, se revoca la resolución contra la que se interpuso o se anula, debiendo señalarse como nota especial, que esta resolución inmediatamente causa estado, porque en nuestras leyes adjetivas expresamente se señala que contra la resolución dictada no se da recurso alguno". (74)

#### B) De apelación.

##### a) Concepto.

El Maestro González Bustamante, señala que la "palabra — 'apelación' proviene de la voz latina appellatio, que significa llamamiento o reclamación. Es la provocación hecha del Juez inferior al superior, por parte legítima, por razón del agravo que entiende se le ha causado o pueda causársele por la resolución de aquél, o la reclamación o recurso que al ligi- gante u otro interesado a quien cause o pueda causar perjuicio la sentencia definitiva, con gravamen irreparable, pronunciada por el juez inferior". (75)

##### b) Definición.

(73) Rivera Silva, M. Op. cit. pp. 322-323.

(74) Op. cit. p. 324.

(75) González Bustamante. Op. cit. p. 266.

Es un "medio ordinario de impugnación de resoluciones jurisdiccionales que permite someter una cuestión ya decidida en primera instancia a la reconsideración de un juez superior, competente para darle la solución que estime arreglada a derecho - tomando en cuenta los agravios formulados al efecto por la parte recurrente". (76)

Para Franco Sodi, la apelación es "un medio de impugnación concedido a las partes y contra resoluciones judiciales de primera instancia, expresamente señaladas en la ley, con el propósito de que el superior jerárquico del órgano que pronunció la resolución recurrida, la examina para determinar si en ella se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o se alteraron los hechos, resolviendo en definitiva ya sea confirmando, ya revocando o ya modificando la resolución impugnada". (77)

Para el efecto de nuestro estudio, afirmamos que la definición que más se ajusta a nuestra legislación, es la que señala que la apelación es el recurso en "que la parte que se considera agravada o perjudicada con una providencia judicial eleva a una autoridad jurisdiccional superior, para que, previo estudio de la cuestión objeto del debate, resuelva en definitiva, - reponiendo, reformando o confirmando la actuación del inferior" (78)

c) Procede la apelación en contra de:

1.- Las sentencias definitivas, ha excepción de las que - resuelvan asuntos de vagancia y malvivencia.

---

(76) de Pina Rafael.- DICCIONARIO DE DERECHO. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S. A., México, 1976. pp. 76-77.

(77) Franco Sodi, Op. cit. p. 474.

(78) Canciano M. Antonio J.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Publicaciones U. Externado de Colombia. Bogotá, 1972 p. 200.

2.- Los autos que se pronuncien en relación de jurisdicción y competencia.

3.- Los que manden suspender o continuar la instrucción.

4.- Los autos de formal prisión.

5.- Los autos de libertad por falta de elementos para procesar.

6.- Los autos que conceden o niegan la libertad.

7.- Los autos que resuelvan las excepciones fundadas en algunas de las causas que extinguen la responsabilidad penal.

8.- Los autos que declaran que no hay delito que perseguir.

9.- Los autos que concedan o niegan la acumulación de autos o procesos, y;

10.- Los autos que decreten la separación de los mismos.

La apelación procede en efecto devolutivo o suspensivo, en ambos, y se determina en relación a la Resolución recurrida. (73)

d) Plazos para interponer la apelación.

El recurso de apelación puede "interponerse por escrito ó de palabra, dentro del tercero día de hecha la notificación si se trata de autos, y de cinco si se tratara de sentencias. Para tenerse por interpuesto el recurso, no es necesario el empleo de formulas consagradas ó sacramentales". (80)

(73) González Bustamante. Op. cit. pp. 272, 273-274.

(80) Op. cit. p. 271.

"Los términos deben computarse por días enteros, a partir del siguiente día de hecha la notificación, y no se contarán — los Domingos ni los días feriados". (81)

C) Denegata Apelación.

a) Definición.

Es "un recurso que sólo se da contra la resolución del Juez o Tribunal ante quien la apelación se interpuso, y por medio de la cual desechó ésta, ó la mal admitió en cuanto a sus efectos". (82)

El Maestro Rivera Silva, señala que la denegada apelación es un recurso devolutivo, ordinario, que se concede cuando se niegue la apelación. Este recurso se interpone ante el mismo Juzgado que dicta la resolución recurrida y posteriormente el Tribunal de Alzada interviene para declarar si es de admitirse ó no la apelación cuya entrada se negó". (83)

Interpuesto el recurso, el Juez tiene un término de tres días para remitir un Certificado donde conste la naturaleza y estado del proceso al Tribunal Superior, el cual cuando lo reciba; citará las partes para dictar su resolución respecto al recurso; si éste se declara admisible, se procederá conforme a la reglamentación que se lleva a cabo para la substanciación de la apelación, y en caso de que se confirme el desechamiento, se mandará archivar el expediente respectivo. (84)

---

(81) Idem.

(82) Franco Sodi. Op. cit. pp. 479-480.

(83) Rivera Silva, M. Op. cit. p. 345.

(84) González Bustamante. Op. cit. pp. 276-277.

CAPITULO IV  
 ANTECEDENTES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
 PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN VIGOR.

1.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880.

Este Código reglamentó a los recursos, en su libro tercero y en el título I, se señalaban las reglas Generales de los recursos; en el Título II, se reglamentaba los recursos de revocación (reposición ó súplica), al de apelación, al de denegada — apelación y al de casación, y que ha continuación trataremos de talladamente.

TITULO I.  
 REGLAS GENERALES.

Artículo 520.- La interposición de un recurso no suspenderá el proceso, sino en los casos que así lo determine expresamente este Código.

Comentario.- Este Artículo, pensamos que tenía por objeto dar cumplimiento al principio de Economía Procesual, ya que solo en casos expresamente determinados, se suspendería el procedimiento.

Artículo 521.- Los jueces y tribunales desocharán de plano los recursos notoriamente frívolos ó maliciosos.

Comentario.- este precepto facultaba a los juzgadores ha desochar de plano los recursos, cuando notaren falta de seriedad en la interposición de los mismos, posteriormente este precepto desaparece y en la actualidad no se reglamenta nada al respecto.

Artículo 522.- Los recursos se sustanciarán en la forma establecida en este libro; ó ménos que por disposición expresa de

la ley debán ser sustanciados en una forma especial.

Comentario.- En este precepto se señalaba la forma en que se deberían de substanciar los recursos, salvo disposición expresa en contrario, posteriormente esta reglamentación desaparece y en la actualidad no se reglamenta nada al respecto, pero pensamos y afirmamos que en la garantía de legalidad contenida en nuestra constitución, se señala la forma en que se debe realizar todo procedimiento.

## TITULO II.

DE LA REVOCACION.- DE LA APELACION.- DE LA CASACION.

### CAPITULO I.

DE LA REVOCACION.

Artículo 523.- Ha lugar al recurso de revocación:

I.- De las resoluciones dictadas por los jueces y tribunales del ramo penal contra las cuales no se concedan en este Código los de apelación ó de casación;

II.- De las resoluciones contra las cuales conceda expresamente este Código tal recurso.

Cuando éste se interponga contra una resolución del tribunal Superior, tomará el nombre de reposición ó súplica sin causar instancia.

Comentario.- Este Artículo contenía la procedencia del recurso de revocación, cambiando únicamente el nombre cuando se interponía en contra de una resolución de Tribunal Superior, dicha reglamentación sirvió de base para posteriores reglamentaciones; en la actualidad solo se conserva parte de lo señalado en su fracción I, desapareciendo en forma total las fracciones II y III.

Artículo 524.- Interpuesto el recurso, lo que se hará en el acto de la notificación ó á más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, el juez ó tribunal lo resolverá de plano: á menos que estime necesario sustanciarlo, en cuyo caso citará a las partes en audiencia verbal, que se verificará dentro de tercero día, dictándose al fin de ella la resolución que corresponda.

De la resolución, sea que confirme ó que revoque la reclamada, no se admitirá recurso de ninguna especie.

Comentario.- La reglamentación contenida en este precepto ha servido de base para las reglamentaciones de los códigos de 1894 y 1931, con algunas pequeñas variantes de redacción.

## CAPITULO II. DE LA APELACION.

Artículo 525.- Ha lugar al recurso de apelación.

I.- De las sentencias definitivas pronunciadas por el juez presidente del jurado.

II.- De las sentencias definitivas pronunciadas por los jueces correccionales, imponiendo una pena más grave que la de doscientos pesos de multa ó dos meses de arresto mayor.

III.- De las sentencias interlocutorias que se pronuncien sobre competencia de jurisdicción, así como del auto en que se manie suspender ó continuar la instrucción, del de prisión formal ó preventiva, del que conceda ó niegue la libertad provisoria ó bajo caución, del que declare que la instrucción está ó no en estado de que se formule la acusación, y del que niegue la revocación del auto en que se imponga alguna corrección disciplinaria;

IV.- De los demás autos y sentencias de que este Código -- conceda expresamente el recurso de apelación.

Comentario.- En este precepto se señalaban las causas de procedencia del recurso de apelación, pero lo más importante de este Artículo es el contenido de su fracción IV, toda vez que se dejaba la puerta abierta para la procedencia en aquellos casos que expresamente se consideraban especiales; en vista de lo anterior esta reglamentación ha servido de base para posteriores reglamentaciones.

Artículo 526.- Los motivos de casación señalados en este Código, que ocurrieren en la instancia, deberán alegarse por vía de agravio en la segunda, cuando ésta tenga lugar.

Si apareciere que existe alguna de las causas de casación por violación de las leyes que arreglan el procedimiento, la segunda Sala procederá como previene el artículo 563, sin sentenciar hasta que quede repuesto lo actuado, procediendo contra el juez como previene el artículo 563, sin sentenciar hasta que quede repuesto lo actuado, procediendo contra el juez como previene el artículo 568. 1

Comentario.- En este precepto se contenía la figura jurídica de la casación y la forma en que debería de alegarse, sirviendo de base para la reglamentación respectiva en el código de 1894; en la actualidad la figura de la casación ha desaparecido.

Artículo 527.- El recurso de apelación sólo procederá en el efecto devolutivo; excepto en los casos en que este Código disponga lo contrario.

Comentario.- En este Artículo se señalaba el efecto en que procedía el recurso de apelación y cuya reglamentación sirvió de base para la reglamentación respectiva de los códigos de

1894 y 1931, con la única variante de redacción.

Artículo 528.- La apelación debe interponerse por escrito ó de palabra dentro de tres días de hecha la notificación si la sentencia fuere interlocutoria, ó dentro de cinco, si fuere definitiva; á menos que en este Código se conceda expresamente mayor ó menor término.

Comentario.- La reglamentación de la forma y el término, con que las partes contaban para la interposición del recurso de apelación que se contenía en este precepto, sirvió de base para las reglamentaciones respectivas en los códigos de 1894 y 1931, con la única variante de redacción.

Artículo 529.- Al notificarse una sentencia definitiva, se hará saber al procesado el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación, quedando en el proceso constancia de haberse cumplido con esta prevención. La comisión de este requisito surtirá el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso; y el secretario será castigado disciplinariamente por el respectivo juzgado ó tribunal, con una multa que no exceda de cincuenta pesos.

Comentario.- La reglamentación contenida en este precepto fué tomada como base por los legisladores que elaboraron los códigos de 1894 y 1931.

Artículo 530.- Interpuesto el recurso dentro del término legal, el juez ó tribunal lo admitirá ó desechará de plano y sin sustanciación.

Contra el auto en que se admita no habrá otro recurso que el de responsabilidad; contra el auto en que se niegue habrá el de denegada apelación.

Comentario.- En este precepto se reglamentaba la admisión o desecheamiento del recurso, señalándose que cuando se secreta-

ra la admisión del recurso, solo procedería el recurso de responsabilidad y cuando se negara su admisión, daría lugar al de denegada apelación; esta reglamentación fue tomada como base para posteriores disposiciones reglamentarias.

Artículo 531.- Si la apelación se admitiere en ambos efectos, el proceso se remitirá original al Tribunal Superior: si solo se admitiere en el efecto devolutivo, se remitirá testimonio de lo que las partes designaren como conducente y el juez - estimare necesario.

Comentario.- En este Artículo se reglamentaba la forma de remisión del expediente, cuando se admitiera en efecto devolutivo o en ambos efectos; dicha reglamentación ha servido de base para posteriores reglamentaciones.

Artículo 532.- Recibido el proceso ó el testimonio de lo conducente en la 2a. Sala del Tribunal Superior, en ese mismo día se mandará citar para la vista del negocio al Ministerio Público, á la parte civil y al defensor del acusado, designándose uno de los ocho días siguientes para que aquella tenga lugar.

El ministerio Público, así como las otras partes, ocurrirán a la secretaria a tomar los apuntes que necesiten para informar.

Comentario.- La reglamentación contenida en este precepto pensamos y afirmamos que es una de las más importantes, toda vez que la finalidad del mismo consiste en que las partes puedan acudir al tribunal ha documentarse, dicha reglamentación sirvió de base para la reglamentación respectiva en el código de 1894.

Artículo 533.- En el día del informe, la audiencia comenzará por la relación del proceso: en seguida tendrá la palabra el apelante, y después la parte que obtuvo. El Ministerio Público informará asentando sus conclusiones al principio ó al --

fin de la audiencia, según el carácter que representa en ella.

Artículo 534.- Si el Ministerio Público ó alguna de las partes creyere necesario rendir prueba, así lo expresará al ser citado para la vista, especificando el objeto y la naturaleza de la prueba. Al día siguiente serán citadas las partes en artículo, y dentro de tercero día decidirá la Sala si es de admitirse ó no la prueba.

En caso afirmativo, se recibirá después de hecha la relación del proceso en el nuevo día que se señale para la vista en la forma prevenida en el título II del libro 2o.

En caso negativo, se mandará citar de nuevo la vista.

Comentario.- Este precepto estaba muy relacionado con los dos Artículos anteriores y reglamentaba el caso de que se presentara alguna prueba circunstancial; dicha reglamentación sirvió de base para la reglamentación respectiva del código de 1894 y que más adelante se reflejaría en forma muy significativa en el código de 1931.

Artículo 535.- La prueba testimonial no tendrá lugar en la segunda instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de exámen en la primera. La instrumental en todo tiempo es admisible, mientras los debates no se hayan cerrado.

Contra los hechos declarados en el veredicto de un jurado no se admitirá prueba de ningún género.

Comentario.- En este precepto se reglamentaba la procedencia de la prueba testimonial y la instrumental, dicha reglamentación sirvió de base en lo relativo a la prueba testimonial, en la reglamentación respectiva del código de 1894.

Artículo 536.- Concluidos los informes y declarado visto el proceso, el debate queda cerrado, y la Sala pronunciará su fallo á los ocho días a más tardar.

Comentario.- La reglamentación de este precepto señalaba la forma en que se debería realizar la audiencia de la vista y en la misma forma como el Artículo anterior fué tomado como base en la reglamentación respectiva del código de 1894.

Artículo 537.- Notificando éste a las partes y transcurridos ocho días, si se ha dictado en revisión de sentencia definitiva, se devolverá el proceso con la ejecutoria al juez para — que se lleve a debido efecto. En la revisión de sentencias interlocutorias, hecha la notificación él en el acto se librará — la ejecutoria.

Artículo 538.- Cualquiera de las partes, en el acto de la notificación ó dentro de ocho días, podrá introducir el recurso de casación si se trata de la revisión de sentencia definitiva. La Sala de apelaciones tan luego como se introduzca el recurso y sin más trámite, remitirá todas las piezas del proceso a la Sala del Tribunal.

### CAPITULO III.

#### DEL RECURSO DE DENEGADA APELACION.

Artículo 539.- El recurso de denegada apelación procede.

I.- Cuando se niega la apelación:

II.- Cuando se concede solo en efecto devolutivo.

Comentario.- En este precepto se reglamentaba la procedencia del recurso de denegada apelación y creemos que fué tomado como base en las reglamentaciones correlativas de los códigos —

de 1894 y 1931, con algunas variantes en la redacción.

Artículo 540.- Del recurso de denegada apelación conocerá la 2a. Sala del Tribunal.

Comentario.- En este Artículo expresamente se señalaba — que la segunda sala conocería del recurso, desapareciendo esta reglamentación en los códigos de 1894 y 1931.

Artículo 541.- El recurso puede interponerse verbalmente en el acto de la notificación ó por escrito dentro de los tres siguientes días, contados desde la fecha de ésta.

Comentario.- La reglamentación contenida en este precepto presentaba dos hipótesis, es decir que el recurso podía interponerse en forma verbal en el acto de la notificación o por escrito dentro de los tres días siguientes; dicho precepto fué tomado como base para las reglamentaciones respectivas de los códigos de 1894 y 1931.

Artículo 542.- El juez, a más tardar dentro de tres días expedirá certificado autorizado por su secretario, en el que — brevemente expondrá la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre que recayó el auto apelado, insertándose éste a la letra y el que la haya declarado inapelable.

Artículo 543.- Si residen en el mismo lugar el juez y el Tribunal Superior el interesado deberá presentarse en el término improrrogable de tres días, contados desde la fecha en que le — entregue el certificado, la que se anotará para constancia. Si el Tribunal reside en otro lugar el juez señalará el término — agregando un día por cada cinco leguas de distancia ó por la — fracción que no llegue a cinco.

Comentario.- Este precepto contenía la solución de la — problemática que existía en ese entonces en el país, en rela---

ción a la residencia de los tribunales; en la actualidad el código de procedimientos penales para el Distrito Federal, tiene un capítulo especial en el que se trata todo lo referente a las notificaciones.

Artículo 544.- Presentándose el interesado en tiempo y forma. el Tribunal libará despacho para que se le remita el proceso original, si se tratare de sentencia definitiva: si se tratare de cualquiera otro auto exigirá la remisión del testimonio - de lo que las partes señalen en lo conducente.

Artículo 545.- El juez remitirá los autos originales ó el testimonio en su caso, con citación de las partes y el tribunal Superior decidirá, sin audiencia sobre la calificación del grado.

Comentario.- Este precepto dejaba al arbitrio de tribunal superior la decisión, sin necesidad de llevar a cabo alguna audiencia para mejor proveerse; en la actualidad al recibir el expediente el tribunal superior, lo pone a la vista de las partes para que aleguen conforme a su derecho convengan.

Artículo.- 546.- La resolución se dictará dentro de los cinco días que siguen a aquél en que se reciba el expediente, y no tendrá más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 547.- Reformándose la calificación del grado ó declarándose haber lugar a la apelación, se sentenciará ésta con arreglo al capítulo II de este título.

#### CAPITULO IV DE LA CASACION

Introducción.- En este capítulo se reglamentaba al recurso de casación, el cual solo procedía en contra de sentencias definitivas en segunda instancia, cuando se dieran violaciones en

relación a la aplicación de las leyes y las formalidades del procedimiento, pudiendo darse motivo de casación en primera instancia, con la salvedad de que debería de alejarse por la vía de agravio en la segunda instancia, esta reglamentación fué tomada como base en el código de 1894, desapareciendo en el código de 1931; en la actualidad no se reglamenta nada al respecto. Toda vez que las violaciones de fondo y forma que se deben observar en un procedimiento, se deberán de atacar por la vía del juicio de amparo.

Artículo 543.- El recurso de casación solamente se concede contra las sentencias definitivas de segunda instancia y contra el veredicto del jurado en el caso del art. 505.

Artículo 549.- El recurso de casación procede ó porque la sentencia ejecutoria se haya dictado violando expresamente una ley penal, ó porque antes de pronunciar un fallo irrevocable se hubieren infringido las leyes que arreglan el procedimiento.

Artículo 550.- Por violación de la ley en cuanto al fondo del negocio, ha lugar á la casación.

I.- Cuando en la sentencia se ha declarado punible un hecho a que la ley penal no da el carácter de delito, ó no punible un hecho que la ley castiga.

II.- Cuando en la sentencia se ha impuesto una pena mayor ó menor que la señalada por la ley.

Artículo 551.- Por violación de las leyes que arreglan el procedimiento, ha lugar al recurso de casación sólo por algunas de las causas siguientes:

I.- Por no haber procedido el juez durante la instrucción acompañado de su secretario, y a falta de éste, de dos testigos de asistencia:

II.- Por no haberse hecho saber al inculpaado la causa de su detención, y el nombre del quejoso, si lo hubiere;

III.- Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor después de recibida su declaración indagatoria;

IV.- Por no haberse permitido al acusado oponer las excepciones a que el art. 409 de este Código se refiere, dentro del término que él señala;

V.- Por no haberse permitido al Ministerio Público ó al acusado el exámen de testigos ó cualquiera otra prueba, siempre que no hubiere habido motivo legal que lo impidiera;

VI.- Por haberse celebrado el juicio sin la audiencia de las partes, ó por no haberse permitido al Ministerio Público, - al acusado ó a su defensor exponer sus respectivas alegaciones y defensor en los términos que la ley señala;

VII.- Por haberse omitido la citación del Ministerio Público ó la del acusado ó su defensor, para la insaculación de las personas que deban formar el jurado, salvo el caso de que hayan concurrido al acto a pesar de la falta de citación;

VIII.- Por haberse hecho alguna de las insaculaciones en otra forma que la que la ley previene, ó por haberse insaculado un número de jurados mayor ó menor que el que ordena este Código.

IX.- Por no haberse permitido la recusación de los jurados en la forma y términos legales;

X.- Por haberse omitido la presentación de las listas de testigos que expresa el art. 416 de este Código, ó impedir a una parte imponerse de las que haya presentado la otra.

XI.- Por no haber estado presente el acusado en la audiencia en que se le juzgo, salvo el caso en que la ley autoriza expresamente la celebración del juicio sin su presencia;

XII.- Por haberse omitido en el cuestionario alguna de las preguntas que debieran haberse hecho conforme a los arts.-- 48) y siguientes de este Código.

XIII.- Por no haberse formado el jurado del número de personas que este Código dispone, o porque a alguna de ellas le faltase algún requisito legal;

XIV.- Por haber contradicción notoria y sustancial en las declaraciones del jurado.

Artículo 552.- Para que la casación proceda se requiere:

I.- Que si el motivo de casación ha ocurrido en la primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravios y que no haya sido reparada la infracción de la ley;

II.- Que si el acusado fuere quien pronueva el recurso no esté sustraído a la acción de la justicia.

Artículo 553.- Sólo la parte en cuyo perjuicio se haya violado la ley puede interponer el recurso de casación.

Artículo.- 554 Siempre que un veredicto fuere pronunciado por ocho o menor número de votos, y que la respuesta a la pregunta ó preguntas sobre culpabilidad ó circunstancias exculpantes parecieren al juez notoriamente contrarias a la prueba rendida, lo declarará así de oficio en la misma audiencia, y, sin pronunciar su fallo, elevará el proceso, dentro de tercero día, con su informe, a la sala de casaciones, para que ésta, previo el procedimiento establecido por este Código, caso ó no el veredicto conforme al dictado de su conciencia y sin atenerse a la-

prueba legal. No podrá en tal caso pronunciarse la casación, - sino por unanimidad de votos, y el efecto que ella produzca será que la causa se vea ante otro jurado, repitiéndose las respectivas insaculaciones. Si no fuere declarada la casación, se devolverá el proceso al juez para que se sentencie conforme al veredicto pronunciado.

Artículo 555.- Ninguna de las partes tiene derecho de promover el ejercicio de la facultad concedida al juez en el artículo anterior, y ella puede tener lugar una sola vez en un proceso.

CAPITULO IV.  
DE LA CASACION.  
PROCEDIMIENTOS EN LA CASACION.

Artículo 556.- Recibido por la primera Sala del Tribunal Superior el proceso en que se opuso la casación, mandará en el mismo día que el que la introdujo funde, dentro de cinco días, la procedencia del recurso, especificando con claridad los artículos de la ley penal, ó del Código de procedimientos penales, que en su concepto hayan sido violados en la sentencia ó en el procedimiento, y acompañando una copia de su escrito en papel simple, que se confrontará por el secretario con el original, - haciéndolo constar al pie de aquella.

Artículo 557.- De esa copia se correrá traslado á la otra parte, por el mismo término de cinco días.

Artículo 558.- Evacuado el traslado y citadas las partes para sentencia en artículo, á más tardar dentro de cinco días, la Sala decidirá si es ó no admisible el recurso.

Si la resolución fuere negativa, se devolverá inmediatamente el proceso a la Sala de su origen, para que manie ejecutar la sentencia, y se condenará al defensor y abogado que ha-

yan sostenido el recurso, exceptuando al representante del Ministerio Público, a una multa que no baje de 10 pesos ni exceda de 100.

Si la resolución fuere afirmativa, sin más trámite se citará a las partes para la vista del recurso, que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes;

Artículo 559.- Si al ser citadas las partes ofrecieren prueba y la Sala la creyere conducente, siendo testimonial, la recibirá en audiencia pública el día designado para la vista: - si fuere de documentos, se admitirá en cualquiera tiempo antes de la vista, con citación contraria.

Artículo 560.- El día señalado para la vista comenzará esta por la relación que se haya de lo conducente del proceso. - Visto el recurso con las pruebas ofrecidas y con los informes de las partes ó sin ellos, queda cerrado el debate y la Sala pronunciará su fallo, a más tardar, dentro de quince días.

Artículo 561.- Cuando el recurso de casación se funde si multáneamente en alguno de los casos del art. 550 y del 551, la votación de la sentencia se hará precisamente, primero sobre las que se refieren a la violación de las leyes del procedimiento, y si se declarare procedente por este motivo, no se juzgará sobre las violaciones en el fondo, procediéndose como dispone el art. 563.

Artículo 562.- Si en el fallo se declara que la sentencia de vista se dictó con infracción de las leyes penales en la calificación del delito ó en la pena que se impuso, la misma Sala pronunciará además la sentencia que corresponda conforme a la ley, y devolverá el proceso al inferior para la ejecución del fallo.

Artículo 563.- Si en la sentencia se declara que alguno ó

algunos procedimientos fueron viciosos o nulos, se devolverá el proceso para que se reponga desde esos procedimientos, y se continúa y resuelva, cuando tenga estado, según las prescripciones de este Código.

Si el procedimiento declarado vicioso hubiere tenido lugar durante la audiencia ante el jurado, los debates deberán verificarse de nuevo en su integridad.

Artículo 564.- Siempre que tenga que reponerse un veredicto se convocará un nuevo jurado.

Artículo 565.- Si se declara que no ha lugar a la casación será siempre condenado el defensor ó abogado que la haya sostenido, excepto el Ministerio Público, a una multa que no baje de 10 pesos ni exceda de 100.

Artículo 566.- Los magistrados de la Sala de Casación no son recusables; pero deberán excusarse siempre que tengan algún impedimento legal.

Artículo 567.- De las sentencias pronunciadas por la Sala de casaciones no se da más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 568.- En la sentencia de casación podrá la primera Sala aplicar al funcionario ó funcionarios que hayan dado motivo a la casación las correcciones disciplinarias a que se refiere el art. 322, y aún a mandar que se les someta al juicio de responsabilidad.

Comentario.- Este capítulo era reglamentario del anterior toda vez que se señalaba el procedimiento a llevarse a cabo para la aplicación del recurso de casación, sirviendo de base para la reglamentación respectiva del código de 1894, desapareciendo en el código de 1931.

## 2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894.

En este código, hubo una variante en la forma de reglamentar a los recursos respecto al Código de Procedimientos Penales de 1880, ya que no se señaló una reglamentación general de los recursos y solo se trató en el libro Quinto, del Título I, los recursos de Apelación, de la revisión de oficio, De la denegada apelación, De la casación, De la revocación y reposición, desapareciendo la súplica y apareciendo la revisión de oficio; a continuación señalaremos la reglamentación de los recursos en el código de Procedimientos Penales de 1894.

### LIBRO QUINTO.

#### DE LOS RECURSOS.

##### TITULO I

De los recursos de apelación, casación, revocación y reposición.

##### CAPITULO I

#### DE LA APELACION.

Artículo 478.- El Ministerio Público, el acusado, su defensor y la parte civil, tienen derecho de apelar en todos los casos en que este código conceda este recurso, excepto en el art. 445 en el que la parte civil no podrá hacerlo.

Comentario.- La reglamentación contenida en este precepto tuvo su origen en este código, y señalaba quienes tenían derecho a ejercer el recurso de apelación, coincidiendo la reglamentación actual con dicho precepto, con la única variante de la forma de redacción.

Artículo 479.- Son apelables:

I.- Las sentencias definitivas pronunciadas por el juez presidente de los debates;

II.- Las sentencias definitivas pronunciadas por los jue-

de la instancia de Tlalpan y de los Territorios de Tepic y la Baja California, excepto en los casos del art. 249 y cuando se imponga una pena menor de dos meses de arresto ó doscientos pesos de multas, salvo lo dispuesto en el artículo 256;

III.- Las sentencias definitivas pronunciadas por los jueces de lo criminal, en las causas en que conozcan como jueces de hecho y de derecho.

IV.- Las sentencias definitivas pronunciadas por los jueces correccionales, excepto en los casos del art. 249 y cuando se inpusiere una pena menor de dos meses de arresto ó doscientos pesos de multas, salvo lo dispuesto en el art. 256;

V.- Las sentencias interlocutorias que se pronuncien sobre incompetencia de jurisdicción, así como los autos en que se manda suspender ó continuar la instrucción, el de prisión formal ó preventiva, el que conceda o niegue la libertad, el que niegue la revocación del auto en que se imponga, alguna corrección disciplinaria, el que mande pasar al juez de lo civil el incidente sobre responsabilidad civil, y todos aquellos de que este código concede expresamente este recurso.

Comentario.- En este precepto se señalaban los casos en que procedía el recurso de apelación, diferiendo de la reglamentación del código anterior y del actual.

Artículo 480.- Aún cuando sólo el reo apelare, podrá ser condenado en 2a. instancia a sufrir una pena mayor ó menor que la impuesta en la sentencia apelada, si esta no estuvo arreglada a derecho.

Comentario.- La reglamentación contenida en este precepto consideramos que era atentatorio al presunto responsable, toda vez que les infundía temor, ya que podía ver aumentado su pena sin que el Ministerio Público hubiere apelado; en la actualidad

es necesario que el Ministerio Público apele, para que se pueda dar el supuesto anteriormente mencionado.

Artículo 481.- La reposición del procedimiento no se decretará de oficio. Cuando se pida, deberá expresarse el agravio en que se apoya la petición, no pudiendo alegarse aquel con el que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, ó contra el que no se hubiera intentado el recurso que la ley concede, ó si no hay recurso, si no se protestó contra dicho agravio en la instancia en que se causó.

Comentario.- La figura jurídica de la reposición del procedimiento tuvo su origen en este precepto, pasando de manera textual a la reglamentación actual contenida en el Artículo 430 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal.

Artículo 482.- Los motivos, de casación señalados en este código que ocurriesen en la instancia, deberán alegarse por vía de agravio en la segunda, cuando ésta tuviere lugar.

Si apareciere probado el agravio, el tribunal procederá como se previene en los arts. 534, 535 y 537 de este Código.

Artículo 483.- El recurso de apelación procederá sólo en el efecto devolutivo, a menos que este Código disponga expresamente lo contrario.

Comentario.- En este precepto se señalaban los efectos del recurso de apelación, y como ya lo hemos dicho, para su elaboración se tomó como base la disposición correlativa del código de 1880; esta reglamentación sirvió de base para la elaboración del Artículo 419 del código actual, con la única variante de la forma de relación.

Artículo 484.- La apelación deberá interponerse por escrito ó de palabra, dentro de tres días de hecha la notificación,-

si se tratare de auto, resolución ó sentencia interlocutoria, ó dentro de cinco días, si se tratare de sentencia definitiva; ex cepto en los casos en que este código disponga expresamente o tra cosa.

Comentario.- En este precepto se reglamentaba la forma en que se debería de interponer el recurso de apelación, sirviendo esta reglamentación para la elaboración respectiva en el código de 1931, con la única variante de la forma de relación.

Artículo 485.- Al notificarse una sentencia definitiva, - se hará saber al procesado el término que la ley concede para i nterponer el recurso de apelación, quedando constancia en el pro ceso de haberse cumplido con esta prevención. La omisión de e ste requisito, surtirá el efecto de duplicar el término legal pa ra interponer el recurso; y el secretario será castigado disciplinariamente por el respectivo juzgado ó tribunal, con una mul ta que no exceda de cincuenta pesos.

Comentario.- La reglamentación de este precepto teniendo su base en el correlativo del código de 1880, sirvió de base pa ra la elaboración del artículo 420 del código de 1931, y señala ba que al notificarse una sentencia definitiva se haría saber - al procesado el término que la ley concede para la interposi--- ción del recurso de apelación, y en caso de omisión de esta pre vención, se duplicaría el término para interponer el recurso, - con la multa disciplinaria respectiva.

Artículo 486.- Interpuesto el recurso dentro del término legal y por quien tenga personalidad para hacerlo, el juez, de plano y sin sustanciación alguna, lo admitirá.

Contra este auto no hay recurso alguno. Si no se admitie re la apelación, habrá el recurso de denegata apelación.

Comentario.- Las disposiciones de este precepto como ya -

lo hemos dicho tienen su base en el código de 1880, con la variante de que desaparece lo del recurso de responsabilidad para el caso de que admitiera el recurso de apelación.

Artículo 487.- Cuando la apelación se admite en ambos efectos, y no hubiere otros procesados en la misma causa que no hubieren apelado, y además, no se perjudique la instrucción, ó cuando se trate de sentencia definitiva, se remitirá original - el proceso al Tribunal Superior respectivo. Fuera de estos casos, se remitirá testimonio de todas las constancias que las partes designen, y de aquellas que al juez estime conducentes.

Comentario.- En este precepto a diferencia del código de 1880, se tomaba en cuenta si hubiera otros procesados vinculados con el mismo proceso y que además no se perjudicará a la instrucción; ésta reglamentación pasó en forma textual al artículo 422 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, en vigor.

Artículo 488.- Recibido el proceso ó el testimonio en su caso, el Tribunal mandará citar para la vista del negocio al Ministerio Público, al acusado y su defensor, y a la parte civil para dentro de los ocho días siguientes.

Todas las partes en este recurso, podrán tomar en la Secretaría del Tribunal, los apuntes que necesiten para informar.

Al ministerio público si lo solicitare, se le entregará el proceso hasta por tres días.

Comentario.- En este artículo se reglamentaba la vista del negocio, sirviendo de base para la reglamentación respectiva del código de 1911, con la variante de que ahora se permite impugnar la admisión del recurso, el efecto o efectos del mismo pudiendo devolverse el expediente a su lugar de origen, en caso de que se declare que fué mal admitido el recurso de apelación.

Artículo 489.- El día señalado para la vista del negocio - comentará la audiencia por la relación del proceso hecha por el secretario, teniendo en seguida la palabra la parte apelante, y a continuación las otras, en el orden que señale el presidente.

Si fueren dos ó más los apelantes, usarán de la palabra - en el orden que designe el presidente de la Sala, pudiendo hablar al último el sentenciado ó su defensor.

Comentario.- La reglamentación contenida en este precepto sirvió de base para la reglamentación actual, con la variante - de que ahora es precidida cuando menos por dos magistrados, pero la sentencia deberá de pronunciarse por tres magistrados.

Artículo 490.- Cuando alguna de las partes quisiera promover alguna prueba, lo hará al ser citada para la vista, ó dentro de tres días, si la notificación se hizo por inductivo, - expresando el objeto y la naturaleza de dicha prueba. El tribunal, dentro de tercero día de hecha la promoción, decidirá a través de alguno, si se le admitiré ó no.

En caso negativo, citará de nuevo para la vista, si no pudiere verificarse ya en el día señalado.

Comentario.- La reglamentación contenida en este precepto - tuvo su origen en el código de 1880, y sirvió de base para la reglamentación actual contenida en el Artículo 428 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, en vigor.

Artículo 491.- Cuando la prueba se admita, podrá rendirse en la audiencia después de hecha la relación del proceso, ó antes de la vista, si el promovente así lo solicitare, ó el tribunal lo creyere conveniente.

Artículo 492.- No se admitirá prueba alguna contra los hechos declarados en el veredicto de un jurado.

Comentario.- Este precepto tuvo su origen en este código-reglamentando que no procedía prueba alguna en contra de veredictos de los jurados; en la actualidad no se reglamenta nada - al respecto.

Artículo 493.- La prueba testimonial no se admitirá en segunda instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de exámen en la primera.

La instrumental es admisible en todo tiempo hasta que se declare vista la causa.

Comentario.- En este precepto se contenía la reglamentación de la prueba testimonial, pasando casi en forma textual a la reglamentación actual.

Artículo 494.- Los informes que se soliciten como prueba, de los funcionarios ó empleados públicos, serán admisibles también y el tribunal los pedirá a quien corresponda.

Los instrumentos privados se reputarán como prueba testimonial.

Comentario.- En este precepto se reglamentaba todo lo referente a los documentos privados y a los informes de los funcionarios públicos que se tomarían como prueba, teniendo este precepto su origen en este código y desapareciendo en la reglamentación actual.

Artículo 495.- Declarado visto el proceso, queda cerrado el debate, y el tribunal pronunciará su fallo, dentro de ocho días á más tardar, excepto en el caso del artículo siguiente.

Artículo 496.- Cuando el tribunal después de la vista creyere necesaria para ilustrar su criterio, la práctica de algunas diligencias, podrá decretarla para mejor proveer, atendien-

dose a lo dispuesto en el lib. 2o., tít. I de este Código y en el art. 20 de la Constitución Federal.

Artículo 497.- El Tribunal en todos los casos de apelación o revisión, tendrá las mismas facultades que el juez.

Si se tratare del auto de formal prisión, podrá cambiar la clasificación del delito y declarar dicha prisión por el delito que aparezca probado.

Comentario.- Este precepto reglamentara las facultades del juez en casos de apelación, señalándose que cuando se tratare del auto de formal prisión podría cambiarse la clasificación del delito.

Artículo 498.- Cuando la apelación haya sido mal admitida el tribunal, de oficio ó a petición de parte, lo declarará así después de la vista, en cuyo caso, sin revisar la sentencia ó auto apelado, devolverá la causa con la ejecutoria respectiva al juzgado de su origen, ó sólo la ejecutoria si la causa no se hubiere elevado original.

Artículo 499.- Notificando el fallo a las partes, si se tratare de sentencia interlocutoria ó de auto que no tenga fuerza de definitivo, ó en el caso del artículo anterior, se mandará desde luego la ejecutoria al juzgado respectivo.

Si se tratare de sentencia definitiva, esta revisión no tendrá lugar sino después de que haya transcurrido el término que se concede para interponer el recurso de casación, ó cuando todas las partes expresen su conformidad con la ejecutoria.

Artículo 500.- Siempre que el tribunal encuentre que se ha retardado indebidamente el despacho de una causa ó que se ha violado la ley en la instrucción ó en la sentencia, aún cuando esa violación no anule la reposición del procedimiento, ni la revocación de la sentencia, llamará sobre tal hecho la atención del juez y aún podrá imponerle, por vía de corrección discipli-

naría, alguna de las penas señaladas en el art. 678; pero si dicha violación constituyese delito, lo consignará al Ministerio Público.

Quando el tribunal notare que el defensor ha faltado a -- sus deberes no interponiendo los recursos que procedieren ó --- abandonando los interpuestos si por las constancias de la causa aparece que debían prosperar, ó no alegando circunstancias que estén probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al acusado, se procederá como se previene en el inciso anterior y si el defensor fuere de oficio, se dará además parte a la Secretaría de Justicia.

## CAPITULO II. DE LA REVISION DE OFICIO.

Introducción.- La reglamentación que se señala en el capítulo que ha continuación trataremos, tuvo su origen en éste código y se hablaba del recurso de revisión de oficio por parte de los tribunales, aún cuando las partes no hubieren apelado, ésta Reglamentación no tuvo ninguna relevancia en cuanto a la elaboración del actual código de procedimientos penales para el Distrito Federal, pero si fué acogida por algunas leyes locales como por ejemplo la del Estado de México.

Artículo 501.- En los casos de los arts. 427 y 436, si -- ninguna de las partes apelare, la revisión tendrá lugar sin su audiencia, pronunciando el tribunal su fallo dentro de tercer día de recibido el incidente respectivo.

Si se hubiere apelado, el recurso se sustanciará como se previene en el capítulo anterior.

Artículo 502.- En los casos del art. 264 el pedimento se revisará sin audiencia de las partes, pronunciándose la resolución que corresponda dentro de tercero día, si el tribunal no -

creyere conveniente la práctica de alguna diligencia para ilustrar su opinión. En este caso aquel término correrá de nuevo desde que la diligencia se haya practicado, si esto se verificó en el mismo tribunal, ó desde que se reciba de nuevo la causa, si la diligencia se mando practicar al juez instructor.

### CAPITULO III DE LA DENEGADA APELACION.

Artículo 503.- El recurso de denegada apelación procede, siempre que se haya negado la apelación en uno ó en ambos efectos aún cuando el motivo de la denegación sea, que el que intentó el recurso no es considerado como parte.

Comentario.- En este precepto se señala la procedencia -- del recurso de denegada apelación y los efectos del mismo, ésta reglamentación pasó casi en forma textual a la reglamentación actual que se contiene en el Artículo 435 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, en vigor.

Artículo 504.- El recurso puede interponerse verbalmente ó por escrito, dentro de los tres días siguientes al de la última notificación del auto en que se negó la apelación.

Comentario.- Al igual que la reglamentación del artículo anterior, éste sirvió de base para la reglamentación que se contiene en el Artículo 436 del código de procedimientos para el Distrito Federal, en vigor.

Artículo 505.- Interpuesto el recurso, el juez, sin más sustanciación, mandará expedir dentro de tres días certificado autorizado por el secretario en el que brevemente exponirá la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre que recayó el auto apelado, insertándose éste a la letra y el que lo haya declarado inapelable.

Artículo 506.- Cuando el juez no cumpliera con lo prevenido en el artículo anterior, el interesado podrá ocurrir por escrito al tribunal respectivo haciendo relación del auto de que haya apelado, expresando la fecha en que se le haya hecho la notificación; la que interpuso el recurso y la determinación que a esto haya recaído, solicitando se libre orden al juez para que expida el certificado respectivo.

Artículo 507.- Presentando el escrito a que se refiere el artículo anterior, el tribunal prevendrá al juez informe, dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días, sobre los hechos que en él se refieren y si de tal informe resultaran comprobados aquellos, así como la procedencia del recurso, el tribunal ordenará al juez expida dentro de tercero día el certificado a que se refiere el art. 505.

Si no resultare justificada la procedencia del recurso, se declarará así mandando archivar el tomo respectivo.

Artículo 508.- Recibido por el promovente el certificado a que se refiere el art. 505, deberá presentarlo al tribunal respectivo dentro del improrrogable término de tres días, si éste reside en el mismo lugar que el juez; y dentro del mismo término, más un día por cada cinco leguas ó una fracción de distancia, si el tribunal residiera en otro lugar.

Estos términos se contarán desde la fecha en que se entregó el certificado al interesado, la que se hará contar al día aquel.

Comentario.- En este precepto se señalaba que el Certificado a que se refieren los Artículos 506 y 507 de este código, era recibido por la parte que promoviera el recurso; en la actualidad dicho certificado, en el cual se expresa la naturaleza y estado de proceso, es remitido al tribunal respectivo, por lo que pensamos que esta fué un acierto del legislador.

Artículo 509.- Presentándose el interesado en tiempo y -- forma, el tribunal ordenará que se remita el proceso original, -- si se tratare de sentencia definitiva o testimonio de lo que -- las partes señalen como conducente, si se tratare de otro auto- ó sentencia; fijándose en uno y otro caso el término dentro del cual el juez deba hacer la remisión.

Artículo 510.- Recibidos los autos originales ó el testi- monio en su caso, el tribunal citará para sentencia y pronuncia- rá ésta dentro de cinco días de hecha la última notificación.

Artículo 511.- Si la apelación se ha declarado admisible, se procederá como se previene en el cap. I de éste Título.

#### CAPITULO IV DE LA CASACION

Introducción.- Este capítulo como ya lo hemos mencionado -- fué elaborado tomando como base la reglamentación respectiva -- del código de 1880, y en este se trata a la figura jurídica del -- recurso de casación y las causas de su procedencia, desapare- -- ciendo en la reglamentación actual del código de procedimientos -- penales para el Distrito Federal, en vigor.

Artículo 512.- El recurso de casación sólo tendrá lugar:

I.- Contra las sentencias definitivas de segunda instan- cia en que se imponga una pena de más de dos meses de arresto - mayor ó doscientos pesos de multa.

II.- Contra las resoluciones de segunda instancia por las cuales se termine el proceso ó se resuelva sobre irresponsabili- dad del procesado.

III.- Contra la sentencia definitiva pronunciada por el - jurado de responsabilidades;

IV.- En el caso del art. 329.

Artículo 513.- Puede interponerse el recurso de casación;

I.- En cuanto al fondo, por violación de ley en la sentencia;

II.- Por violación de las leyes que arreglan el procedimiento.

Artículo 514.- Por violación de la ley en la sentencia -- ejecutoria, tiene lugar la casación:

I.- Cuando en la sentencia se castiga un hecho, que la -- ley penal no clasifica como delito;

II.- Cuando dicha sentencia declara punible un hecho al -- que falte alguno de los elementos que constituyen el delito;

III.- Cuando declara no punible ó no toma en cuenta un hecho, si ha sido materia de acusación, que la ley penal castiga;

IV.- Cuando la sentencia ejecutoria, ya sea que absuelva -- ó condene, se funda en una ley no aplicable al caso; salvo lo -- dispuesto en el artículo siguiente;

V.- Cuando en la sentencia ejecutoria se ha impuesto una -- pena mayor ó menor que la señalada por la ley;

VI.- Cuando se haya cometido algún otro error de derecho -- en la calificación de los hechos constitutivos del delito que -- se declaren probados en la sentencia, ó al determinar la parti -- cipación ó grado de culpabilidad de cada uno de los procesados.

Artículo 515.- Cuando la pena impuesta en la sentencia -- ejecutoria fuere igual a la que la ley señala al delito, no ha --

brá lugar á la casación por error en la cita de la ley ó inaplicabilidad de la citada.

Artículo 516.- Por violación de la ley del procedimiento tendrá lugar la casación sólo por alguna de las causas siguientes:

I.- Por no haber procedido el juez durante la instrucción, y después de ésta hasta la sentencia, acompañado de su secretario ó testigos de asistencia;

II.- Porque ni durante la instrucción, ni al celebrarse el juicio, se haya hecho saber al acusado el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador, si lo hubiere;

III.- Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor en los términos que establece la ley, ó por no haberse cumplido con lo dispuesto en los arts. 107, 109, 110 y 111;

IV.- Por no haberse practicado las diligencias pedidas por alguna de las partes, conforme á lo dispuesto en los artículos 239 y 250 de este Código.

V.- Por haberse celebrado el juicio sin la asistencia del juez que debe fallar, del Agente del Ministerio Público que pronuncie la requisitoria, y del secretario ó testigos de asistencia;

VI.- Por haberse citado á las partes para las diligencias que este Código señala, en otra forma que la establecida en él, á menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido á la diligencia;

VII.- Por haberse hecho alguna de las insaculaciones en otra forma que la prevenida en este Código, ó por haberse sorteada un número menor ó mayor de jurados que el que en él se da

termina;

VIII.- Por no haberse aceptado la recusación de los jurados, hecha en la forma y términos legales;

IX.- Por haberse declarado contradictorias algunas de las conclusiones en los casos del art. 308, fracs. I y II, sin que tal contradicción existiera;

X.- Por no haberse permitido al Ministerio Público, al acusado ó a su defensor, retirar ó modificar sus conclusiones ó establecer nuevas, en los casos de los arts. 300 y 303 si hubo motivo superveniente y suficiente para ello;

XI.- Por haberse declarado en el caso del art. 263 que el acusado ó su defensor habían alegado sólo la inculpabilidad, si no había transcurrido el término señalado en ese artículo;

XII.- Por haberse omitido en el interrogatorio alguna de las preguntas que conforme a este Código debieron hacerse al jurado, ó por haberse suprimido todo un interrogatorio en el caso de la frac. IV del art. 308;

XIII.- Por no haberse formado el jurado del número de personas que este Código dispone, ó porque a alguna de ellas le faltará un requisito legal;

XIV.- Por haber contradicción notoria y sustancial en las declaraciones del jurado, si por tal contradicción no pueden tomarse en cuenta en la sentencia los hechos votados;

XV.- En todos los casos en que este Código declare expresamente la nulidad de alguna diligencia.

Artículo 517.- Para que el recurso de casación proceda, se requiere:

I.- Que si el motivo de casación ha ocurrido en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio, y que no haya sido reparada la infracción de la ley;

II.- Que si el acusado ó su defensor la promueve, aquel - no esté sustraído a la acción de la justicia;

Se entiende que está sustraído a la acción de la justicia el prófugo y el acusado, que estando en libertad bajo protesta ó bajo caución, no se presente personalmente a gestionar la casación;

III.- Que si el agravio se infirió en primera ó segunda - instancia, se hayan llenado los requisitos que exige el art. 484;

Si la protesta de que habla este artículo no se ha hecho constar por quien corresponda, habiéndose pedido, se podrá probar por los medios legales, quedando además el responsable de la omisión, sujeto a las correcciones disciplinarias que señala el art. 678.

Artículo 519.- Cuando fueren varios los sentenciados, el fallo quedará subsistente para los que no hayan interpuesto el recurso, salvo el caso de que lo haya interpuesto el Ministerio Público contra toda la sentencia.

Artículo 520.- No caen bajo la censura del tribunal de casación, y en consecuencia no podrán reclamarse por este medio:

I.- Los hechos establecidos por el jurado en el veredicto salvo lo dispuesto en el art. 323;

II.- Los hechos, que mediante la estimación de las pruebas haya establecido el tribunal de apelación en su sentencia, - al revisar las pronunciadas por los jueces correccionales ó por los de primera instancia y de lo criminal, cuando fallen como -

juces de hecho y de derecho.

Artículo 521.- Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior el caso en que dicho tribunal declare, para fundar su fallo, la existencia de algún hecho respecto del cual no haya, ni prueba, ni indicio ó presunción de ninguna clase en el proceso.

Artículo 522.- Las resoluciones del tribunal de casación no pueden recaer sobre cuestiones no propuestas en el recurso.

#### CAPITULO V. DE LA SUSTANCIACION DEL RECURSO.

Introducción.- Este capítulo al igual que la reglamentación respectiva del código de 1880, era reglamentaria del capítulo anterior y en la misma forma desaparece de la reglamentación actual.

Artículo 523.- El recurso deberá interponerse ante el tribunal ó jurado de responsabilidades, en su caso, que pronunció la sentencia, y dentro de tres días de hecha la última notificación.

Artículo 524.- Interpuesto el recurso, el tribunal ó jurado de responsabilidades, en su caso, lo declarará admisible si ha sido interpuesto en tiempo, y mandará remitir original el proceso a la 1.ª Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal ó al presidente del mismo tribunal, según el caso.

Artículo 525.- Contra el auto en que se declare admisible el recurso, se concede el de reposición; y contra aquel en que se declare inadmisibile, se concede el de denegada casación, que se sustanciará en los mismos términos que la denegada apelación ocurriendo a la primera sala ó al tribunal establecido en el art. 49, según corresponia.

Artículo 526.- Recibido el proceso por el tribunal que -- corresponda, se mandará desde luego, que el que introdujó el re curso, lo funde dentro de ocho días.

Artículo 527.- El recurso se fundará por escrito, que de-berá contener en párrafos numerados ó en capítulos separados.

I.- La exposición precisa del hecho ó hechos en que se ha ga consistir la infracción;

II.- La cita de la ley que se estime violada;

III.- Los fundamentos que contengan el concepto, ó sea la relación del hecho con la ley que se supone infringida;

IV.- La expresión de alguna de las causas que autorizan - la casación, según los arts. 511 y 516 ó los respectivos del Có digo de Procedimientos Civiles, en los casos de los arts. 539 y 541, y la demostración de estar comprendida la violación en -- ella.

A este escrito se acompañará una ó dos copias simples de él, según las partes que en él intervengan.

Artículo 528.- De esta ó estas copias se correrá traslado a las partes por ocho días, durante los cuales, el proceso esta rá también a la vista de ellas en la Secretaría, observándose - respecto del Ministerio Público, lo prevenido en el art. 483.

Artículo 529.- Evacuado el traslado ó transcurrido el tér mino de que habla el artículo anterior, se citará a las partes- para resolver en artículos sobre la legal interposición del re- curso, pronunciándose la resolución a más tardar dentro de ter- cero días.

Artículo 530.- Si en el escrito no se hubieren llenado --

los requisitos de que habla el art. 527, ó faltará alguno de -- los expresios en el art. 517, el tribunal lo declarará ilegalmente, interpuesto, fundado su resolución y devolviendo desde luego el proceso a la sala ó jurado de responsabilidades en su caso, para que mande ejecutar la sentencia recurrida.

Si se declarare legalmente interpuesto el recurso, en el mismo auto se citará para la vista, dentro de los diez días siguientes.

Artículo 531.- Si al ser citadas las partes ofrecieren -- prueba, y el tribunal de casación la creyere conducente, la mandará recibir en la forma y términos que establece el art. 491.

Artículo 532.- La vista se verificará en la forma que para la apelación establece el art. 489.

Artículo 533.- La sala pronunciará su fallo, a más tardar dentro de ocho días de visto el negocio.

Artículo 534.- Si el recurso se interpuso en tiempo y forma y se llenaron los requisitos que exigen los arts. 517 y 527, el tribunal examinará las violaciones alegadas, votando primero las que se refieran a la sentencia, si se desechan las primeras

Si se declara procedente alguna de las primeras, se mandará reconocer el procedimiento desde el punto en que se cometió la violación si esto fué antes del juicio; pero si fué durante éste, desde la insaculación y sorteo de los jurados.

Artículo 535.- Si la violación se cometió en la sentencia la sala pronunciará la que corresponda, y devolverá el proceso a la de su origen para los efectos legales.

Artículo 536.- De la sentencia pronunciada por el tribunal de casación, no habrá más recurso que el de responsabilidades.

Artículo 537.- En la sentencia de casación se podrán aplicar al funcionario que haya dado motivo a ella, las correcciones disciplinarias de que habla el art. 678 de este Código, y aún se puede ordenar que sea sometido al juicio de responsabilidad, si se estima procedente, consignado los hechos al Ministerio Público.

Artículo 538.- Cuando el recurrente no funde dentro del término legal el recurso se dará por desierto, previa audiencia del Ministerio Público.

Quando después de fundado el recurso no se presente el recurrente a continuarlo, se resolverá con sólo la audiencia del Ministerio Público.

Artículo 539.- Cuando en la sustanciación de la casación apareciere justificada alguna de las causas expresadas en el art. 253 del Código Penal, se declarará así, sentenciándose únicamente sobre la acción civil, si ejercitándola se hubiere introducido el recurso.

Artículo 540.- El recurso de casación interpuesto contra las sentencias del jurado de responsabilidades, se sujetará en todo a lo dispuesto en éste y en el capítulo anterior.

Artículo 541.- Cuando sólo se interpusiere el recurso en el incidente de responsabilidad civil, se sujetará, en cuanto a su interposición, sustanciación y decisión, a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.

Si se interpone a la vez que el recurso en cuanto a la acción penal, se sujetará también la civil, por lo que toca a la interposición y decisión, a lo dispuesto en este capítulo y en el anterior.

Si se declara ilegalmente interpuesto el recurso en cuan-

te a lo penal, el procedimiento, en lo que respecta a la civil, se sujetará en lo posible a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles, teniendo la Sala tres días para votar la parte resolutive y ocho para engrosar la sentencia, — tanto en este caso como en el del inciso primero.

Artículo 542.— Cuando el recurso se interpusiere contra sentencia dictada por el jurado de responsabilidades, los autos se remitirán al presidente del Tribunal Superior del Distrito, quien procederá a practicar el sorteo a que se refiere el art. 49, y citará a los que resulten corteados para que instalen el tribunal.

El mismo presidente integrará el tribunal en los casos de excusa, por medio de sorteo.

#### CAPITULO VI. DE LA REVOCACION Y REPOSICION.

Artículo 543.— El recurso de revocación procede siempre — que no se conceda por este Código el de apelación ó casación.

Comentario.— En este precepto se reglamentaba la procedencia del recurso de revocación, el cual sirvió de base para la reglamentación actual que se contiene en el Artículo 412 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, con la única variante de la forma de redacción y de que desaparece la condición de la casación.

Artículo 544.— Este recurso toma el nombre de reposición cuando se trata de autos dictados por un tribunal superior.

Comentario.— En este precepto se reglamentaba lo de la reposición, es decir que cuando se tratara de autos dictados por un tribunal superior, en lugar de llamarse recurso de revocación. Se llamaba de reposición; ésta reglamentación en la actualidad a desaparición.

Artículo 545.- Interpuesto el recurso en el acto de la notificación, ó dentro de veinticuatro horas de hecha ésta, el juez ó tribunal ante quien se interponga, lo admitirá ó desechará de plano, si no creyere que deba oír á las partes. En caso de que crea deber óirlas, las citará a audiencia verbal, que se verificará dentro de tercero día y en ella dictará su resolución, contra la que no se da recurso alguno.

Comentario.- La reglamentación contenida en este precepto se tomó casi en forma textual de la correlativa del código de 1880, y actualmente se reglamenta de la misma manera, con algunas variantes de la forma de redacción.

CAPITULO V  
 LEGISLACION PROCESAL PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.  
 FEDERAL.

L.- Código de Procedimientos Penales de 1931, en Vigor.

TITULO CUARTO  
 Recursos

CAPITULO I  
 REGLAS GENERALES

Artículo 40).- Cuando el acusado manifieste su inconformidad al notificársele una resolución judicial, deberá entenderse interpuesto el recurso que proceda.

Comentario.- Este precepto tiene por objeto proteger hasta el máximo, al acusado, ya que basta con que se inconforme — con la resolución que se le notifica, para que se tenga por interpuesto el recurso que proceda y no es necesario o indispensable señalar que clase de recurso interpona.

Artículo 41).- No procederá ningún recurso, cuando la parte agraviada se hubiere conformado expresamente con una resolución o procedimiento, o cuando no interponga el recurso dentro de los términos que la ley señale.

Comentario.- Este precepto es bastante obvio, ya que si — la parte agraviada había manifestado su conformidad respecto a la resolución notificada, es incongruente que interponga recurso alguno; así mismo, si en el término que la ley concede para la interposición de los recursos, las partes no los interponen, pues también se considera improcedente, ya sea por negligencia o ignorancia de los mismos.

Artículo 411.- Tampoco procederán los recursos interpues-

tos por personas que no estén expresamente facultadas por la ley para interponerlos.

Comentario.- La Ley es clara en cuanto a las personas que pueden hacer uso de los recursos, pues si no lo fuera, se podría retrazar un Proceso Penal cuantas veces quisieran las partes, ya que bastaría con inducir a cualquier persona para que interpusiera cualquier recurso y así los procesos no tendrían fin y se estaría en contra de la finalidad del derecho y que es la impartición de Justicia.

## CAPITULO II DE LA REVOCACION

Artículo 412.- El recurso de revocación procede siempre que no se conceda por este Código el de apelación.

Sin embargo, ningún juez ni tribunal podrá revocar la sentencia que dicte.

Comentario.- Este recurso esta condicionado, es decir que solo en aquellos casos en que no se conceda el recurso de apelación, procede el de revocación, o sea que viene a suplir las lagunas que puedan existir en la reglamentación relativa a la procedencia de la apelación.

Artículo 413.- Interpuesto en el acto de la notificación o al día siguiente hábil, el tribunal o juez ante quien se interponga, lo admitirá o desochará de plano, si creyere que no es necesario oír a las partes. En caso contrario, las citará a audiencia verbal, que se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y dictará en ella su resolución, contra la que no se da recurso alguno.

Comentario.- En este precepto se contempla el término para la parte que se considere agraviada, así como el procedimiento

te a seguir del mismo y su resolución va a confirmar o no la resolución recurrida; así mismo se expresa que en contra de esta resolución no procede recurso alguno, esto esta en favor del principio o restricción de los recursos.

### CAPITULO III DE LA APELACION

Artículo 414.- El recurso de apelación tiene por objeto - que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifi que la resolución apelada.

Comentario.- En este precepto se señalan los objetivos de la apelación y que son de confirmar, revocar o modificar la resolución apelada, pero diremos que falta el de reposición del procedimiento y que se encuentra contenido en el mismo capítulo.

Artículo 415.- La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios - que leberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista; pero el tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que sólo por torpeza el defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida.

Comentario.- Este precepto es uno de los más importantes, ya que señala que la segunda instancia se abrirá a petición de partes, pero cuando la apelación haya sido interpuesta por el procesado o su defensor, el tribunal de alzada tiene la obligación de suplir la deficiencia de los agravios que hizo valer, pero también aquellos que omitieran, cuando se trate de sentencias condenatorias, así lo sostiene la H. Suprema Corte de Justicia.

Artículo 416.- La apelación podrá interponerse por escrito o de palabra, dentro de tres días de hecha la notificación,-

si se tratare de auto; de cinco, si se tratare de otra resolución, excepto en los casos en que este código disponga expresamente otra cosa.

Comentario.- Este precepto es importante que todo abogado lo conozca, ya que en él se señalen los términos o plazos para la interposición de la apelación.

Artículo 417.- Tendrán derecho a apelar:

I.- El Ministerio Público;

II.- El acusado y su defensor;

III.- El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél ó éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta.

Comentario.- En este precepto se señalan que personas pueden interponer el recurso de apelación, lo cual es obvio, ya que solo estas pueden tener un interés jurídico.

Artículo 418.- Son apelables.

I. Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de formal prisión o el que la niegue; el que conceda o niegue la libertad;

II. Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declararán no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación, o los que decreten la separación de los procesos, y

IV. Todos aquellos en que este código conceda expresamente el recurso.

Artículo 419.- Salvo determinación expresa en contrario, el recurso de apelación procederá sólo en el efecto devolutivo y muy especialmente respecto de las sentencias definitivas que absuelvan al acusado.

Comentario.- En este precepto se establece una regla general, la cual consiste en que la apelación sólo procede en efecto devolutivo, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 420.- Al notificarse la sentencia definitiva, se hará saber al procesado el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación, quedando constancia en el proceso de haberse cumplido con esta prevención. La omisión de este requisito surtirá el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso, y el secretario será castigado disciplinariamente por el tribunal de alzada con multa que no exceda de \$50.00 (cincuenta pesos).

Comentario.- En este precepto, se hace el señalamiento que el secretario tiene la obligación de hacer del conocimiento de las partes, el término con el que cuentan para interponer la apelación en relación a la resolución notificada, la omisión de tal obligación duplica y se le sanciona con \$50.00 al secretario, lo cual es obsoleto e inadecuado, ya que como dijimos anteriormente, basta la sola expresión de inconformidad para que proceda el recurso respectivo, además la cantidad con que se sanciona, es irrisoria y se presta a omitir dicha obligación.

Artículo 521.- Interpuesto el recurso dentro del término legal y por quien tuviere personalidad para hacerlo, el juez, de plano, sin substanciación alguna, lo admitirá si procediere. Contra este auto no se da recurso alguno.

Si no admitiere la apelación, procederá el recurso de denegada apelación.

Comentario.- En este precepto se encuentra las hipótesis, la primera a favor del principio o restricción de los recursos, ya que si procede el recurso, no se admitirá recurso alguno en contra de este auto, pero si no se admite la apelación entonces procede el recurso de la denegada apelación, lo cual esta en -- contra del principio o restricción de los recursos.

Artículo 422.- Cuando la apelación se admita en ambos -- efectos y no hubiere otros procesados en la misma causa que no hubieren apelado, y además no se perjudique la instrucción, o -- cuando se trate de sentencia definitiva, se remitirá original -- el proceso al tribunal superior respectivo. Fuera de estos casos, se remitirá testimonio de todas las constancias que las -- partes designen, y de aquéllas que el juez estime conducentes.

Artículo 423.- Recibido el proceso o el testimonio, en su caso, el tribunal mandará citar a las partes para la vista del negocio, dentro de los quince días siguientes.

Las partes podrán tomar en la secretaria del tribunal los apuntes que necesiten para alegar. Pueden, igualmente, dentro de los tres días siguientes a la notificación, impugnar la admisión del recurso o el efecto o efectos en que fue admitido, y -- la sala, dentro de los tres días siguientes, resolverá la causa al juzgado de su origen, si se le hubiere enviado con motivo -- del recurso. También podrá la sala, después de la vista, declarar si fué mal admitida la apelación, cuando no se hubiere promovido el incidente que autoriza el presente artículo, y sin revisar la sentencia o auto apelado, involucrá, en su caso, la causa al juzgado de su origen.

Artículo 424.- El día señalado para la vista del negocio -- comenzará la audiencia por la relación del proceso, hecha por el secretario, teniendo enseguida la palabra la parte apelante, y -- a continuación las otras, en el orden que indique el presidente.

Si fueren dos ó más los apelantes, usarán de la palabra - en el orden que designe el mismo magistrado, pudiendo hablar al último el acusado o su defensor. Si las partes, debidamente notificadas, no concurrieren, se llevará adelante la audiencia, - la cual podrá celebrarse, en todo caso, con la presencia de dos magistrados; pero la sentencia respectiva deberá pronunciarse - por los tres que integran la sala.

Comentario.- En este precepto se hace un señalamiento, el cual nosotros afirmamos, que es un error, ya que las audiencias se pueden celebrar con la sola presencia de dos de los tres magistrados que integran una sala, pero se dice que la sentencia respectiva deberá pronunciarse por los tres que integran la sala, por tal motivo uno de ellos no se encuentra en la misma situación que los otros dos, lo cual afecta en un momento dado al procesado.

Artículo 425.- Declarado visto el proceso, quedará cerrado el debate, y el tribunal pronunciará su fallo, dentro de quince días a más tardar, excepto en el caso del artículo siguiente.

Artículo 426.- Cuando el tribunal, después de la vista, - creyere necesaria, para ilustrar su criterio, la práctica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer y la desahogará dentro de diez días, con sujeción al título segundo de este código y el artículo 20 constitucional.

Artículo 427.- La sala, al pronunciar su sentencia, tendrá las mismas facultades que el tribunal de primera instancia - pero, si sólo hubiere apelado el reo o su defensor, no podrá aumentarse la pena impuesta en la sentencia apelada.

Comentario.- En este precepto se trata de proteger al reo ya que el tribunal de alzada tiene las mismas facultades del tribunal de Primera Instancia, pero no podrá aumentar la pena,-

si no apelo el Ministerio Público.

Artículo 428.- Cuando alguna de las partes quisiero promover alguna prueba, lo hará si ser citada la vista o dentro de tres días, si la notificación se hizo por instructivo, expresando el objeto y la naturaleza de dicha prueba. La sala, al día siguiente de hecha la promoción, decidirá, sin trámite alguno, si es de admitirse o no; en el primer caso la desahogará dentro de cinco días.

Artículo 429.- La prueba testimonial no se admitirá en segunda instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera.

Artículo 430.- La reposición del Procedimiento no se decretará de oficio. Cuando se pida, deberá expresarse el agravio en que se apoya la petición, no pudiendo alegarse aquél con el que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, o contra el que no se hubiere intentado el recurso que la ley concede, o si no hay recurso, si no se protestó contra dicho agravio en la instancia en que se causó.

Comentario.- En este precepto se encuentra contenido otro de los objetivos de la apelación y que es el de reposición del procedimiento a petición de parte, con expresión de agravios.

Artículo 431.- Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

I. Por no haber procedido el juez durante la instrucción y después de ésta hasta la sentencia, acompañado de su secretario, salvo el caso del artículo 30.

II. Por no haberse hecho saber al acusado, durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

III.- Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor, en los términos que establece la ley, o por no haberse cumplido con lo dispuesto en los artículos 294, 326, 338 y 339.

IV. Por no haberse practicado las diligencias pedidas por alguna de las partes;

V. Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del juez que debe fallar, del agente del Ministerio Público que pronuncia la requisitoria o del secretario respectivo;

VI. Por haberse citado a las partes para las diligencias que este código señala, en otra forma que la establecida en él, a menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido a la diligencia;

VII. Por haberse hecho alguna de las insaculaciones en otra forma que la prevenida en este código, o por haberse sorteado un número menor o mayor de jurados que el que en él se determina;

VIII. Por no haberse aceptado la recusación de los jurados, hecha en la forma y términos legales;

IX. Por haberse declarado contradictorias algunas de las conclusiones en los casos del artículo 363, sin que tal contradicción existiera;

X. Por no haberse permitido al Ministerio Público, al acusado o a su defensor, retirar o modificar sus conclusiones o establecer nuevas, en los casos de los artículos 319 355 y 358, - si hubo motivo superveniente y suficiente para ello;

XI. Por haberse declarado, en el caso del artículo 325, - que el acusado o su defensor habían alegado sólo la inculpabilidad, si no había transcurrido el término señalado en este artículo;

XII. Por haberse omitido en el interrogatorio alguna de las preguntas que conforme a este Código debieron hacerse al jurado, o por haberse suprimido todo un interrogatorio, en el caso de la fracción IV del artículo 363;

XIII. Por no haberse formado el jurado del número de personas que este código dispone, o porque a laguna de ellas le faltare un requisito legal;

XIV. Por haber contradicción notoria y substancial en las declaraciones del jurado, si por tal contradicción no pueden tomarse en cuenta en la sentencia los hechos votados;

XV. En todos los casos en que este código declare expresamente la nulidad de alguna diligencia.

Comentario.- En este precepto se hace una simple enumeración, en los casos en que procede la reposición del procedimiento y en los cuales se debe fundar toda parte que la solicite.

Artículo 432.- Notificado el fallo a las partes, se mandará desde luego la ejecutoria al juzgado respectivo.

Artículo 433.- Siempre que el tribunal encuentre retardado indebidamente el despacho de una causa, ó violada una ley en la instrucción o en la sentencia, aún cuando esa violación no amérite la reposición del procedimiento ni la revocación de la sentencia, llamará sobre tal hecho la atención del juez y podrá imponerle cualquiera corrección disciplinaria; pero si dicha violación constituye delito, lo consignará al Ministerio Público.

Artículo 434.- Cuando el tribunal notare que el defensor hubiere faltado a sus deberes, no interponiendo los recursos que procedieren ó abandonando los interpuestos, si por las conculcancias de la causa apareciere que debían prosperar, o no al-

gando hechos falsos o puntos de derecho notoriamente inaplicables, se procederá como previene el artículo anterior. Si el defensor fuere de oficio, el juez estará obligado a llamar la atención del superior de aquél sobre la negligencia o ineptitud manifestadas.

Comentario.- En los dos anteriores preceptos, se consig- nan algunas irregularidades que se pueden presentar y que son imputables al juez o al defensor, por lo cual hace el señalamiento de la sanción que le correspondería en caso de encontrarse en dichas hipótesis.

#### CAPITULO IV DE LA DENEGADA APELACION

Artículo 435.- El recurso de denegada apelación procederá siempre que se hubiere negado la apelación en uno o en ambos efectos, aún cuando el motivo de la denegación sea que el que intenta el recurso no se considere como parte.

Comentario.- Este recurso al igual que el de revocación, se encuentra condicionado, es decir solo procede cuando se niegue la apelación en uno o en ambos efectos, además se puede interponer el recurso por persona que no sea parte, esto va en contra de la regla general de quienes pueden interponer los recursos.

Artículo 436.- El recurso podrá interponerse verbalmente o por escrito, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto en que se negare la apelación.

Artículo 437.- Interpuesto el recurso, el juez, sin más trámite, enviará al tribunal superior, dentro de los tres días siguientes, un certificado autorizado por el secretario, en el que consten la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre que recaiga el auto apelado, insertándose éste a la letra, y el

que lo haya declarado inapelable, así como las actuaciones que creyere convenientes.

Comentario.- En este precepto se señala la obligación que tiene el juez para el caso de que se interponga el recurso, de enviar una copia certificada en la cual se expresará los motivos por los cuales negó la apelación.

Artículo 437.- Cuando el juez no cumpliera con lo prevenido en el artículo anterior, el interesado podrá ocurrir por escrito al tribunal respectivo, haciendo relación del auto de que hubiere apelado, expresando la fecha en que se le hubiere hecho la notificación, aquella en que interpuso el recurso y la providencia que a esa promoción hubiere recaído y solicitando se libre orden al juez para que remita el certificado respectivo.

Artículo 438.- Presentando el escrito a que se refiere el artículo anterior, el tribunal prevendrá al juez que, dentro de un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, remita el certificado que previene el artículo 437 e informe acerca de las causas por las que no cumplió oportunamente con su obligación.

Si del informe resultare alguna responsabilidad al juez, lo consignará el Ministerio Público.

Comentario.- Estos dos Preceptos anteriores, se encuentran sumamente relacionados, para el caso de que el juez no cumpliera con lo señalado, el interesado podrá ocurrir por escrito dirigido al tribunal superior respectivo, con el objeto de que requiera al juez correspondiente, de cumplimiento a lo solicitado. Aquí hay que hacer la salvedad que se está atacando el principio de economía procesal y se debería marcar una fuerte sanción sino es, que hasta la suspensión definitiva del juez para las funciones que le fueron encomendadas.

Artículo 440.- Recibido en el tribunal el certificado, se pondrá a la vista de las partes por cuarenta y ocho horas para que manifiesten si faltan o no actuaciones sobre las que tengan que alegar.

En caso afirmativo, el tribunal librará oficio al inferior para que, dentro del plazo que prudentemente fije, remita copia certificada de las actuaciones.

Comentario.- Este precepto no tendría caso que existiera, si en lugar de pedir un certificado en donde conste la naturaleza y estado del proceso, se pidiera una copia certificada del expediente.

Artículo 441.- Recibidos los certificados en su caso, el tribunal citará para sentencia y pronunciará ésta dentro de tres días de hecha la última notificación, las partes podrán presentar por escrito, dentro de este término, sus alegatos.

Artículo 442.- Si la apelación se declarare admisible, se procederá como previene el capítulo anterior. En caso contrario, se mandará archivar el toca respectivo.

2.- Semejanzas y Diferencias de los recursos en materia del fuero común y Federal.

Antes de señalar la semejanzas y diferencias existentes en el fuero común en relación al del federal, diremos que en el código del distrito existe un capítulo más que en el código federal, en el cual se establecen reglas generales de los recursos.

A) Semejanzas y diferencias del recurso de revocación.

a) En ambos códigos se concede el recurso de revocación, pero este se encuentra condicionado, es decir, que solo cuando no se concede el la apelación procederá el de revocación. (412-

y 361).

b) Mientras en el código del distrito se señala, que se puede interponer en el mismo acto de la notificación o al día siguiente hábil; en el código federal, se señala que también se puede interponer en el mismo acto de la notificación, pero difiere en relación a la segunda hipótesis, ya que señala que se puede interponer dentro de las 24 horas siguientes a la notificación, o sea que en esta última hipótesis el término corre de momento a momento. (413 y 362).

c) En ambos capítulos se habla de oír a las partes, pero no se señala expresamente quienes pueden interponer el recurso de revocación. (413 y 362)

d) En ambos códigos el procedimiento para la substanciación del recurso es el mismo. (413 y 362)

e) En ambas jurisdicciones, la resolución que se dicte es irrecurrible. (413 y 362)

B) Similitudes y diferencias del recurso de apelación.

a) Mientras el código del distrito, señala que el objeto de la apelación consiste en que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada; el código federal señala, que la apelación consiste en examinar la resolución recurrida, con el objeto de saber si se aplicó incorrectamente la ley si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos. (414 y 363).

b) Ambos códigos señalan que la segunda instancia, solo se abrirá a petición de parte legítima, deberá expresar los agravios, pero cuando se trate del recurrente, el tribunal podrá ampliar la ineficiencia. (415 y 364).

c) Mientras el código del distrito, señala que únicamente pueden apelar el Ministerio Público, el acusado y su defensor, el ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél ó éstos coadyuvan en la acción reparadora y solo en lo relativo a ésta; el código federal únicamente menciona, al Ministerio Público al inculpaado y a los defensores. (417 y 365).

d) Mientras que en el código del distrito, se expresa como regla general que la apelación solo procede en efecto devolutivo y muy especialmente respecto de las sentencias definitivas que absuelvan al acusado, salvo disposición expresa en contrario; en el código federal expresamente se señala en que efecto procede la apelación en relación a la resolución apelada. (419 y 366 y 367).

e) Mientras que el código del distrito, se señala que la apelación podrá interponerse por escrito o de palabra dentro de 3 días de hecho la notificación, si se trata de auto; de cinco si se trata de sentencia definitiva, y de dos, si se tratare de otra resolución, salvo disposición en contrario en el código federal, se señala que se podrá interponer en el acto de la notificación o por escrito o comparecencia dentro de los 5 días siguientes si se tratare de sentencia, o de tres días si se tratare de auto. (416 y 368).

f) Ambos códigos señalan que al notificarse la sentencia definitiva se hará saber al procesado el término que tiene para interponer la apelación. (420 y 369).

g) Mientras el código del distrito señala que de admitir la apelación en el término legal si procediera, no se dará recurso alguno en contra de este auto y si se declarará que no se admite la apelación procederá en contra de este auto la denegada apelación; en el código federal respecto a la primera hipótesis señala lo mismo salvo lo dispuesto en el artículo 374 y no señala nada en lo relativo cuando se niegue la apelación (421 y 370).

h) Mientras que el código federal señala, que si el apelante fuere el acusado, al admitirse la apelación, se le requiera para que nombre defensor que lo patrocine, si no lo hiciera el tribunal nombrará uno de oficio; en el código del distrito no se reglamenta nada al respecto. (371 y párrafo II del 373)

i) El código del distrito en su artículo 422, como el artículo 372 del código federal, señalan diferentes hipótesis de remisión de testimonios o expedientes del proceso.

j) Ambos códigos, señalan que las partes al promover alguna prueba, deberán expresar su objeto y naturaleza de la misma, con la única variante del término para admitirse. (428 y 376).

k) Ambos códigos señalan que sólo se admite la prueba testimonial, respecto de hechos que no hayan sido materia en la primera instancia. (42) y 378).

l) En ambos códigos se señala que cuando sólo hubiere apelado el proceso o su defensor el tribunal no podrá aumentar la pena. (421 y 385).

m) En el código Federal son admisibles hasta antes que se declare vista la causa los instrumentos públicos; el código del distrito no reglamenta más al respecto. (380)

n) Mientras que el código del distrito señala que la vista deberá estar presidida por dos o tres magistrados, el fallo respectivo lo dictarán los tres magistrados; en el código federal se señala que la vista estara presidida por un funcionario. (424 y 382).

o) Ambos códigos señalan que una vez declarado visto el proceso, se dictará el fallo que corresponda. (424-425 y 383-384).

p) Ambos códigos reglamentan de la misma manera la reposición del procedimiento. (430 y 386).

q) El código federal habla de suplir la deficiencia de la interposición del recurso, por torpeza o negligencia y que se ha ya dejado sin defensa al procesado; en el código del distrito - no se reglamenta nada al respecto. (387)

r) Ambos códigos reglamentan expresamente las causas por las cuales se puede ordenar reponer el procedimiento. (431 y 388)

s) Ambos códigos reglamentan la remisión del fallo al tribunal respectivo y devolverán el expediente correspondiente. -- (432 y 389)

t) Ambos códigos reglamentan el retardo indebido o violación de la apelación. (433 y 390)

u) Ambos códigos reglamentan la hipótesis de que el defensor falta a sus deberes. (434 y 391).

C) Similitudes y diferencias del recurso de  
Venezuela Apelación.

a) Ambos códigos reglamentan de la misma manera la procedencia del recurso. (435 y 392).

b) Ambos códigos reglamentan de la misma manera la forma de interposición del recurso (436 y 393).

c) Ambos códigos reglamentan que el tribunal de primera instancia deberá remitir el certificado correspondiente donde conste la naturaleza y estado del proceso y el punto sobre el que recayó el auto apelado; la diferencia consiste en que el certificado en materia del fuero común, se entrega al tribunal y materia del fuero federal al interesado. (437-438-439 y 394--

395-396).

d) Ambos códigos señalan que una vez recibidos los certificados respectivos, el tribunal dictará el fallo correspondiente, con la única variante del término. (441 y 397).

e) Mientras el código del distrito señala que de admitirse la denegada apelación, se procederá conforme lo prevenido para la apelación y en caso de no admitirse, se mandará archivar el expediente respectivo; en el código federal, se dice, que de admitirse la denegada apelación o de variar el grado se pedirá el testimonio o el expediente, en su caso, al tribunal de primera instancia, para substanciar la segunda. (442 y 398).

3.- Replanteamiento de los recursos.- Proposiciones personales de la forma en que la legislación vigente debería contemplar los recursos en materia procesal penal del Distrito Federal.

#### TITULO SEPTIMO.

#### DEL RECURSO DE APELACION Y DE LA REVISION DE OFICIO

#### CAPITULO I

Artículo 1.- Cuando a las partes se le notifique una Resolución Judicial, basta la simple manifestación del agravio que les causa por parte de alguna de ellas, ya sea de palabra o por escrito, para que se tenga por interpuesto el recurso de apelación. Parte de ésta propuesta está contenida en el Artículo 416 del C. P. P. D. F., vigente.

Artículo 2.- El recurso de la apelación tiene por objeto que un tribunal de segunda instancia analice la Resolución apelada, para saber si se aplicó incorrectamente la Ley, si no se cumplieron los principios reguladores de la prueba o si se alteraron los hechos; además deberá revisar si se cumplieron con las formalidades de fondo y forma que se deben aplicar en todo-

proceso penal. Esta propuesta ya se contempla en la legislación vigente del C. F. P. P., en su Artículo 364.

Artículo 3.- La segunda instancia se abrirá sólo a petición de parte la cual deberá expresar los agravios que le causa la resolución apelada; pero el tribunal de alzada deberá suplir la deficiencia de ellos, cuando el apelante sea el procesado o su defensor y revisara de oficio todo el procedimiento. Lo anterior ya se encuentra contemplado en el Artículo 415 del C. P. P. D. F., vigente.

Artículo 4.- La apelación se interpondrá en la forma y términos que señala este capítulo, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 5.- Tendrán derecho de apelar: el Ministerio Público, el inculpaio y los defensores. Lo anterior ya se contempla en la legislación vigente del C.F.P.P., en su Artículo 365.

Artículo 6.- Por regla general la apelación procede en efecto devolutivo.

Artículo 7.- La suspensión del procedimiento no procede, en aquellos procesos en los cuales solo se traten delitos que se sancionen con pena pecuniaria o alternativa, salvo disposición en contrario.

Artículo 8.- La apelación procede en efecto suspensivo, cuando se trate de procesos en los cuales el delito de que se trate, no sancione exclusivamente con pena de privación de la libertad o en aquellos en que sea notoria la violación en cuestiones de fondo y forma que alteren la resolución apelada.

Artículo 9.- Son apelables todos los autos, resoluciones y sentencias definitivas, cuando alguna de las partes considere que la causa agravia, porque no se aplicó correctamente la

Ley, no se cumplieron con los principios reguladores de la prueba o si se alteraron los hechos, además cuando se violen las formalidades de fondo y forma que deben aplicar en todo proceso penal.

Artículo 10.- Al notificarse el auto, resolución o sentencias, se le hará saber al presunto responsable el término que la Ley concede para interponer el recurso de apelación, hecho que deberá constar en el proceso. La omisión de ésta prevención surtirá el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso. Parte de ésta propuesta está contenida en el Artículo 420 del C. P. P. D. F., vigente.

Artículo 11.- Interpuesto el recurso dentro del término legal y por quien tuviere personalidad para hacerlo, el juez de plano, sin substanciación alguna, lo admitirá si procediere. - Contra este auto no se da recurso alguno. Lo anterior ya se encuentra contemplado en el Artículo 421 del C.P.P.D.F., vigente.

Artículo 12.- De negarse la admisión del recurso de apelación, procederá de oficio el recurso de revisión y se remitirá el expediente respectivo al tribunal correspondiente dentro del término de 48 horas, contados a partir de la notificación.

Artículo 13.- Cuando la apelación se admita en efecto suspensivo y no hubiere otros procesados en la misma causa que no hubieran apelado y además no se perjudique la instrucción, se remitirá original del proceso al tribunal superior respectivo.

Artículo 14.- Recibido el proceso, el tribunal de segunda instancia mandará citar a las partes para la vista del negocio dentro de los 15 días siguientes. Lo anterior se encuentra contemplado en la legislación vigente del C. P. P. D. F., en su Artículo 423.

Artículo 15.- Las partes podrán acudir a la Secretaría --

del tribunal para tomar los apuntes necesarios y estar en aptitud de realizar sus alegatos.

Artículo 16.- Las partes contarán con el término de 3 días siguientes a la notificación para la vista del negocio, para impugnar el efecto o efectos en que se admitió el recurso, y la sala, dentro de los 3 días siguientes, resolverá lo pertinente y en caso de declarar que el efecto fué mal admitido, señalará el correspondiente.

Artículo 17.- El día señalado para la vista del negocio - comenzará la audiencia por la relación del proceso, hecha por el secretario, teniendo enseguida la palabra la parte apelante, y ha continuación las otras, en el orden que indique el presidente.

Si fueren dos ó más los apelantes, usarán de la palabra - en el orden que designe el mismo magistrado, pudiendo hablar al último el acusado o su defensor. Si las partes, debidamente notificadas, no concurrieren se llevará adelante la audiencia, la cual podrá celebrarse, en todo caso, con la presencia de dos magistrados; pero la sentencia respectiva deberá pronunciarse por los 3 que integran la sala. Lo anterior ya se encuentra previsto en el Artículo 424 del C. P. P. D. F., vigente.

Artículo 18.- Declarado visto el proceso, quedará cerrado el debate, y el tribunal pronunciará su fallo, dentro de 15 días a más tardar, excepto en el caso del Artículo siguiente. Lo anterior ya se encuentra contemplado en el Artículo 426 del C. P. P. D. F., vigente.

Artículo 19.- Cuando el tribunal, después de la vista, - creyera necesaria para ilustrar su criterio, la práctica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer y la dosahogará dentro de 10 días, con sujeción al título segundo de éste código y el Artículo 20 constitucional. Lo anterior ya se -

encuentra contemplado en el Artículo 426 del C.P.P.D.F., vigente.

Artículo 20.- Cuando únicamente el reo o su defensor hubieren apelado, el tribunal respectivo al dictar sentencia no podrá aumentar la pena impuesta en la sentencia apelada. Lo anterior ya se encuentra contemplado en el Artículo 427 del C. P. D. F., vigente, además existe jurisprudencia de la corte en ese sentido.

Artículo 21.- Cuando las partes quisieran promover alguna prueba, lo harán con anticipación de 5 días al día señalado para la vista del negocio.

Artículo 22.- La reposición del procedimiento se decretará de oficio si beneficia al acusado con tal resolución, y que exista alguna de las causas que se señalan en el Artículo siguiente; también se decretará, cuando el ministerio público lo pida, debiendo expresar el error o agravios en que se funda.

Artículo 23.- Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

I.- Por no haber procedido el juez durante la instrucción y después de ésta hasta la sentencia, acompañado de su secretario, salvo el caso del artículo 30.

II. Por no haberse hecho saber al acusado, durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador, si lo hubiere;

III. Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor en los términos que establece la ley, o por no haberse cumplido con lo dispuesto en los artículos 294, 326, 328 y 333;

IV. Por no haberse practicado las diligencias pedidas por alguna de las partes;

V. Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del juez que debe fallar, del agente del Ministerio Público que pronuncie la requisitoria o del secretario respectivo;

VI. Por haberse citado a las partes para las diligencias que este código señala, en otra forma que la establecida en él, a ménos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido a la diligencia.

VII. Por haberse hecho alguna de las insaculaciones en otra forma que la prevenia en este código, o por haberse sorteado un número menor ó mayor de jurados que el que en él se determina;

VIII. Por no haberse aceptado la recusación de los jurados, hecha en la forma y términos legales;

IX. Por haberse declarado contradictorias algunas de las conclusiones en los casos del artículo 363, sin que tal contradicción existiera;

X. Por no haberse permitido al Ministerio Público, al acusado ó a su defensor, retirar o modificar sus conclusiones o establecer nuevas, en los casos de los artículos 319, 355 y 358, si hubo motivo superveniente y suficiente para ello;

XI. Por haberse declarado, en el caso del artículo 325, que el acusado o su defensor habían alegado sólo la inculpabilidad, si no había transcurrido el término señalado en este artículo.

XII. Por haberse omitido en el interrogatorio alguna de las preguntas que conforme a este código debieron hacerse al jurado, o por haberse suprimido todo un interrogatorio, en el caso de la fracción IV del artículo 363;

XIII.- Por no haberse formado el jurado del número de personas que este código dispone, o porque alguna de ellas le faltare un requisito legal;

XIV. Por haber contradicción notoria y substancial en las declaraciones del jurado, si por tal contradicción no pueden tomarse en cuenta en la sentencia los hechos votados;

XV. Cuando se violen las formalidades de fondo en el procedimiento penal.

XVI.- Cuando el tribunal no haya realizado la suplicia de los agravios por parte del presunto responsable.

XVII.- En todos los casos en que este código declare expresamente la nulidad de alguna diligencia;

Artículo 24.- Notificado el fallo a las partes, se remitirá el expediente al juzgado respectivo, con la ejecutoria del fallo en un término de 2 días siguientes a la notificación. -- Parte de esta propuesta ya se encuentra contemplada en el Artículo 432 del C. P. P. D. F., vigente.

Artículo 25.- Siempre que el tribunal encuentre retardado indebidamente el despacho de una causa, o violada una ley en la instrucción o en la sentencia aún cuando esa violación no amerite la reposición del procedimiento ni la revocación de la sentencia, llamara sobre tal hecho la atención del juez y podrá imponerle cualquiera incorrección disciplinaria; pero si dicha violación constituye delito, lo consignará al Ministerio Público. De lo anterior ya encuentra contemplado en el Artículo 433 del C. P. P. D. F., vigente.

Artículo 26.- Cuando el tribunal notare que el defensor -- hubiere faltado a sus deberes, no interponiendo los recursos -- que procedieren o abandonando los interpuestos, ni por las con-

tencias de la causa apareciere que debían prosperar, o no alegando circunstancias probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al acusado, o alegando hechos falsos, ó puntos de derecho notoriamente inaplicables, se procederá como previene el Artículo anterior, si el defensor fuere de oficio, el juez estara obligado a llamar la atención del superior de él sobre la negligencia o ineptitud manifestada. Esta propuesta ya se contempla en la legislación vigente del C.<sup>o</sup>-P.D.F., en su Artículo 434.

Artículo 27.- El tribunal de segunda instancia, una vez - que le cumpliendo a lo prevenido por éste capítulo, en un término de 15 días contados a partir del día siguiente de la última resolución que haya dictado, deberá de dictar el fallo correspondiente, ya sea confirmando, revocando, modificando ó ordenando reponer el procedimiento penal respectivo.

## CAPITULO II DE LA REVISION DE OFICIO

Artículo 28.- El recurso de revisión tiene por objeto revisar las resoluciones que se dicten en el tribunal de segunda instancia, por las cuales se haya negado la admisión de la apelación y en un término de 3 días, contados a partir de que haya recibido el expediente respectivo, dictar su fallo, ya sea confirmando, revocando ó modificando la resolución respectiva y en un término de 48 horas, remitirá el expediente al Tribunal correspondiente.

Artículo 29.- La resolución que se dicté en el recurso de revisión de oficio, es irrecurrible.

## CAPITULO VI

LOS RECURSOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
PARA EL ESTADO DE MEXICO EN RELACION AL DEL DISTRI-  
TO FEDERAL.

## 1.- Definición.

Es un "medio de impugnación de los actos administrativos-  
ó judiciales establecidos expresamente al efecto por disposi-  
ción legal. // Medio de impugnación de las resoluciones judicia-  
les que permite a quien se halle legítimo para interponerlo so-  
meter la cuestión resuelta en estas, ó determinados aspectos de  
ella, al mismo organo jurisdiccional en grado dentro de la je-  
rarquía judicial, para que enmiende, si existe, el error ó agr-  
vicio que lo motiva". (85)

## 2.- Requisitos.

Podemos señalar, para que todo recurso proceda, primero -  
debe existir un agravio de la resolución que se recurre; además  
debe haber un interés jurídico por la parte que lo interpone; -  
así mismo que no se hayan aplicado las formalidades de fondo y  
forma que se deben aplicar en todo proceso penal.

## a) Objeto y Fín.

La vía de Recurso "tiene por objeto la resolución judicial  
impugnada por estimarla injusta ó dictada en transgresión de --  
las normas y requisitos legales, y tiene por finalidad especifi-  
ca obtener otra resolución que la revoque o confirme, la anule-  
ó mantengan". (86)

---

(85) De Pina Rafael. Op. cit. p. 325.

(86) Clariá Olmedo Jorge A.- TRATADO DE DERECHO PROCESAL-  
PENAL. T. I. Eñiar, S. A. Editores, Buenos Aires, 1960. p. 454.

### 3.- Efectos.

También ya hemos tratado los efectos que todo recurso puede presentar en un proceso penal, así pues únicamente los mencionaremos: Devolutivos y No Devolutivos; Suspensivo y No Suspensivos.

### 4.- Clasificación.

En el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se conceden los siguientes recursos: De Revocación, Apelación, Denegada Apelación, de la Revisión Extraordinaria y el de la Revisión Forzosa.

TITULO NOVENO  
RECURSOS.  
CAPITULO I

#### Revocación.

300.- Sólomente los autos sobre los cuales no se conceda por este Código el recurso de apelación, serán revocables por el Tribunal que los dictó.

También lo serán las resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia.

301.- Interpuesto el recurso, en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes, el tribunal lo resolverá de plano si estimare que no es necesario oír a las partes. En caso contrario, las citará a una audiencia verbal que se efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y en ella dictará su resolución, contra la cual no procede recurso alguno.

CAPITULO II

## Apelación.

302.- El recurso de apelación tiene por objeto examinar - si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la Ley, - si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos.

303.- La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que estime - el apelante le cause la resolución recurrida. Los Agravios ó - en el término que señala el Artículo 311.

304.- Tendrán derecho a apelar:

I.- El Ministerio Público, y

II.- El acusado y su defensor.

También tiene derecho a apelar el ofendido o su legítimo-representante, cuya personalidad haya sido reconocida en los -- términos del Artículo 174 de este Código; pero únicamente en -- contra de los autos y sentencias que admiten el recurso, en -- cuanto afecten de manera estrecha e inseparable a su derecho pa -- ra reclamar la reparación del daño ó la responsabilidad civil - proveniente de la comisión de un delito.

305.- Son apelables en ambos efectos solamente las senten -- cias definitivas en que se imponga alguna sanción.

306.- Son apelables en el efecto devolutivo:

I.- Las sentencias definitivas que absueven al acusado;

II.- Los autos en que se decrete el sobreseimiento en --- los casos de las fracciones II, IV, VII y VIII del Artículo 296 y aquellos en que se niegue el sobreseimiento;

III.- Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial;

IV.- Los autos de formal prisión y los de falta de elementos para procesar.

V.- Los autos en que se conceda ó niegue la libertad provisional bajo caución; los que concedan ó nieguen la libertad - por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado;

VI.- El auto en que se niegue la orden de aprehensión y - el que niegue la citación para preparatoria. Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público;

VII.- Los autos que se pronuncien en materia de jurisdicción o competencia;

VIII.- Los que resuelvan las excepciones fundadas en algunas de las causas que extinguen la acción penal;

IX.- Las resoluciones que nieguen eficacia al perdón otorgado por el ofendido; y

X.- Las demás resoluciones que señale la Ley.

307.- La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación, ó por escrito ó comparecencia, dentro de los cinco días siguientes si se tratare de sentencia, y de tres días si se interpusiere contra un auto.

308.- Al notificarse al acusado la sentencia definitiva - se le hará saber el término que la Ley concede para interponer el recurso de apelación; lo que se hará constar en el proceso.

309.- Interpuesto el recurso dentro del término legal, el

Tribunal que dictó la resolución apelada lo admitirá o desechará de plano, según que sea o no procedente, conforme a las disposiciones anteriores.

Contra el auto que admita la apelación, no procede recurso alguno, sin perjuicio de lo que dispone el Artículo 312.

310.- Al admitirse el recurso se prevenirá al acusado que nombre defensor que lo patrociné ante el Tribunal de apelación, apercibiéndolo que de no hacerlo, éste le nombrará al de Oficio adscrito a dicho Tribunal, quien en todo caso quedará facultado para oír toda clase de notificaciones aún las personales.

311.- Admitida la apelación en ambos efectos, se remitirá original el proceso al Tribunal de apelación respectiva.

Cuando la apelación se pida en el efecto devolutivo, se remitirá el duplicado del expediente, al cual se agregarán copias certificadas de los documentos originales y piezas que, -- por cualquier causa, no obren en dicho duplicado.

312.- Recibidos los autos ó el duplicado por el Tribunal lo pondrá a la vista de las partes por el término de tres días, dentro de los cuales éstas pueden impugnar la admisión del recurso, o el efecto en que éste haya sido admitido; debiendo durante ese mismo término presentar la defensa la persona propuesta por el acusado.

Transcurrido dicho término, el Tribunal de alzada revisará de oficio el Toca, el expediente o su duplicado, y determinará: Si el recurso fué interpuesto en tiempo. Si es ó no apelable la resolución recurrida, haciendo la clasificación de grado. Si se cumplió con lo ordenado por el artículo 310, y ha aceptado la defensa el defensor propuesto, en caso de no haberlo hecho, se le nombrará como defensor al de oficio y ordenará la -- tramitación de la alzada.

En caso de declararse que el recurso fué interpuesto fuera de término, o que no es apelable la resolución recurrida, se devolverán los autos al inferior.

313.- En el auto a que se refiere el Artículo anterior, - mandará el Tribunal poner a disposición del apelante los autos- ó el duplicado, por diez días, en la Secretaría para que exprese agravios, si no los hubiere expresado al interponer el recurso. Si el apelante fuere el Ministerio Público, éste deberá expresar, en el escrito respectivo, que parte de la resolución -- apelada causa el agravio, el precepto o preceptos legales violados por el juez inferior y el concepto o conceptos de violación.

314.- En el caso de que el Ministerio Público omitiere expresar agravios dentro del término señalado en el artículo anterior, o los expresare omitiendo alguno o algunos de los requisitos señalados en el propio artículo, el Tribunal declarará desierto el recurso. Si el defensor ó el procesado omitieren la expresión de agravios, el recurso se declarará desierto y si -- los expresaren deficientemente por no contener el escrito respectivo los requisitos de la parte final del artículo anterior, el Tribunal después de la vista podrá suplir la deficiencia en la sentencia.

315.- En el escrito de expresión de agravios, el apelante podrá ofrecer pruebas, especificando los puntos sobre los cuales deben versar. Dentro del tercer día el Tribunal resolverá sobre la admisión de pruebas, abriendo un término probatorio, que no podrá exceder de veinte días. No se admitirán más pruebas que las que tengan por objeto probar el agravio ó agravios- causados al apelante y las que sean supervenientes.

316.- Desde el auto que recae al escrito de expresión de agravios si no se hubiere promovido prueba, o concluida la -- recepción de las que en su caso se hubieren admitido, se señalará fecha para la vista, la cual se celebrará forzosamente den--

tro de los diez días siguientes.

317.- El día señalado para la vista comenzará la audiencia haciendo el secretario del Tribunal una relación del asunto; en seguida hará uso de la palabra el apelante y a continuación las otras partes, en el orden que indique quien presida la audiencia. Si fueren dos ó más los apelantes, usarán de la palabra - en el orden que designe el mismo funcionario que presida.

318.- Declarado visto el asunto, quedará cerrado el debate y el Tribunal de apelación pronunciará el fallo que corresponda, a más tardar dentro de quince días, confirmados, revocados o modificando la resolución apelada.

319.- Si sóloamente hubiere apelado el procesado o su defensor, no podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida.

320.- La reposición de procedimientos se decretará a petición de parte, debiendo expresarse los agravios en que se apoye la petición. No se podrán alegar aquellos con los que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, no los que causen alguna resolución contra la que no se hubiere intentado el recurso que la Ley concede, o si no hay recurso, si no se protestó contra dichos agravios al tenerse conocimiento de ellos en la instancia en que se causaron.

321.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, - si el tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento, que haya dejado sin defensa al procesado, y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fué combatido debidamente, podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento.

322.- Habrá lugar a la reposición del procedimiento por algunos de las causas siguientes:

I.- Por no haber procedido el juez durante la instrucción y después de ésta hasta la sentencia, acompañado de su secretario o de testigos de asistencia en su caso;

II.- Por no haber hecho saber al procesado en su declaración preparatoria, el motivo del procedimiento, y el nombre de las personas que lo imputan la comisión del delito.

III.- Por no habersele permitido nombrar defensor ó no nombrarsele el de oficio en los términos que señala la ley; por no habersele facilitado la manera de hacer saber al defensor su nombramiento, y por habersele impedido comunicarse con él ó que dicho defensor lo asistiere en alguna de las diligencias del proceso.

IV.- Por no habersele ministrado los datos que necesitare para su defensa y que constaren en el proceso.

V.- Por no habersele careado con algún testigo que hubiere depuesto en su contra, si el testigo rindió su declaración en el mismo lugar donde se sigue el proceso, estando allí también el procesado;

VI.- Por haberse citado a las partes para las diligencias que este Código señala, en otra forma que la establecida en él a menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido a la diligencia;

VII.- Por no habersele recibido, injustificadamente, las pruebas que hubiere ofrecido con arreglo a la Ley;

VIII.- Por haberse celebrado las audiencias durante el procedimiento sin asistencia del Juez que deba fallar, de su secretario o testigos de asistencia, del Ministerio Público ó del defensor;

IX.- Por habersele condenado por delito distinto del señalado en las conclusiones del Ministerio Público;

X.- Por haberse tenido en cuenta en la sentencia una diligencia que la ley declare expresamente que es nula; y

XI.- Por haberse negado al inculpado los recursos procedentes.

### CAPITULO III

#### Denegata Apelación.

321.- El recurso de denegata apelación procede cuando ésta se haya negado, aún cuando el motivo de la denegación sea — que el que intentó el recurso no se considere como parte.

324.- El recurso se interpondrá verbalmente por escrito, dentro de los tres días siguientes al en que se notifique la resolución que niegue la apelación.

325.- Interpuesto el recurso, el Juz, sin más substanciación, remitirá al tribunal de apelación. Dentro de tres días — informe en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado de las actuaciones, el punto sobre el que recayó el auto apelado — é insertará éste a la letra, así como el que haya denegado la — apelación.

326.- Cuando el Juz no cumpliera con lo prevenido en el artículo anterior, el interesado podrá ocurrir por escrito al Tribunal respectivo, haciendo relación del auto que hubiere apelado, expresando la fecha en que se le hubiere hecho la notificación, aquella en que se interpuso el recurso y la providencia que a esa promoción hubiere recaído y solicitando se libre orden al Juez para que remita el informe respectivo.

327.- Presentado el escrito a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal prevendrá al Juez que, dentro de un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, remita el informe que previene el artículo 325 y justifique las causas por las que no cumplió oportunamente con su obligación.

Si del informe resultare alguna responsabilidad al Juez, se consignará al Ministerio Público.

328.- Recibido en el Tribunal el informe, se pondrá a la vista de las partes por cuarenta y ocho horas para que manifiesten si faltán ó no actuaciones sobre las que tengan que alegar.

En caso afirmativo, el Tribunal librára oficio al inferior para que dentro del plazo que prudentemente fije, remita copia certificada de las actuaciones.

329.- Si la apelación se declara admisible, se pedirá el expediente o su duplicado, en su caso, al Tribunal de primera instancia, para substanciar la segunda. En caso contrario se mandará archivar el Toca respectivo.

#### CAPITULO IV

##### Revisión Extraordinaria.

330.- La revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada tendrá como objeto exclusivo el de declarar, si procede, la inocencia del condenado y anular la sentencia condenatoria.

331.- Procederá la revisión de sentencia ejecutoriada:

I.- Cuando se haya fundado exclusivamente en pruebas que hayan sido declaradas falsas en otro juicio;

II.- Cuando condenara una persona por el homicidio de - -

otra que hubiere desaparecido, se presentará esta ó alguna prueba plena indubitable de que vive;

III.- Cuando después de la sentencia aparecieren pruebas plenas indubitables que invaliden las que hayan servido para fundar la condena; y

IV.- Cuando dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y sea imposible que ambos lo hayan cometido.

332.- El condenado que se encuentre en alguno de los casos enumerados en el artículo anterior, y se halle extinguido la condena o la haya extinguido, comparecerá por escrito ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, acompañando las pruebas en que funde su solicitud ó protestando exhibirlas oportunamente.

333.- Recibida la solicitud, el Tribunal Superior de Justicia pedirá inmediatamente el proceso o procesos, y cuando el solicitante haya protestado exhibir las pruebas, señalará un término prudente para recibirlas.

334.- Recibido el proceso o procesos y, en su caso, las pruebas del solicitante, se dará vista al Ministerio Público para que, en el término de tres días, pida lo que a su representación convenga.

335.- Evacuada la vista por el Ministerio Público, se pondrá a la vista del reo y su defensor por el término de tres días para que formulen sus alegatos por escrito.

336.- Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Superior de Justicia dictará el fallo que proceda, dentro de los diez días siguientes.

La resolución que declare la inocencia del condenado se -

publicará íntegramente en el Periódico Oficial del Estado.

117.- Si el condenado hubiere fallecido, el recurso de revisión extraordinaria podrá ser interpuesto por su cónyuge concubino, ascendiente y descendientes consanguíneos ó afines parientes colaterales, por consanguinidad hasta el cuarto grado ó por afinidad hasta el segundo y quienes estén ligados por afecto, gratitud ó estrecha amistad con aquél.

## CAPITULO V

### Revisión Forzosa.

133.- La revisión de las sentencias en que el Juez haya aplicado las disposiciones de los artículos 55 y 76 del Código Penal, abre de oficio la segunda instancia. El Juez, dentro de los cinco días siguientes, remitirá los autos al Superior respectivo y éste dentro de diez, dictará la resolución que configure ó revoque la revisada.

134.- En el caso de que la sentencia en que se apliquen las disposiciones de los artículos 55 y 76 del Código Penal, hubiere sido apelada, el Superior respectivo confirmará o revocará la resolución al resolver el recurso de apelación.

### 5.- Semejanzas y Diferencias.

Antes de aboriar las semejanzas y diferencias existentes entre la reglamentación del Estado de México y la del Distrito Federal, señalaremos que mientras el código de Procedimientos Penales para el Estado de México, concede los recursos de Revocación Apelación, Deneja'a Apelación, Revisión Extraordinaria y el de la Revisión Forzosa; el del Distrito Federal, sólo concede los de Revocación, Apelación y Denejaia Apelación.

#### A) Revocación.

a) El código del distrito, señala que la revocación procede sólo cuando no se concede la apelación pero expresa que ningún juez, ni tribunal podrán revocar las sentencias que dicte; - en el código del Estado de México, se señala que la revocación se concede contra los autos en que no se concede el de apelación y serán revocables por el tribunal que los dictó además lo serán las resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia. (412 y 300).

b) Ambos códigos reglamentan de la misma manera, la interposición y la substanciación de los recursos; además el fallo es irrecurrible. (413 y 301).

#### B) De Apelación.

a) La reglamentación respecto al objeto de la apelación, - en ambos códigos es distinta. (414 y 302).

b) En ambos códigos se señala que la segunda instancia se abre a petición de parte, con expresión de agravios. (415 y 303)

c) Ambos códigos coinciden en reglamentar que personas estan facultadas para interponer los recursos. (417 y 304).

d) Mientras en el código del distrito, se señala que la - apelación salvo determinación expresa en contrario, sólo procede en efecto devolutivo; en el código del Estado de México, se señala expresamente en que efecto procede la apelación. (419 y 305-306).

e) Ambos códigos de Procedimientos Penales, reglamentan - en forma distinta el término para la interposición de la apelación. (416 y 307).

f) Ambos códigos señalan que al notificarse las sentencias definitivas, se les hará saber a los acusados, el término con -

el que cuentan para interponer la apelación, lo cual se hará — constar en el proceso; con la diferencia de que el código del — distrito, señala una sanción para el secretario que no cumpla — con tal obligación y el del Estado de México, no reglamenta nada al respecto (420 y 308).

g) Ambos códigos señalan que el auto por el cual se acuerda la admisión de la apelación, no admite recurso alguno; con — la diferencia de que el código del distrito, señala que de ne— garse la admisión de la apelación, lo único que procede es el — recurso de Denegada Apelación y el del Estado de México, señala que de negarse la admisión de la apelación, se devuelve el ex— peditante al tribunal inferior. (421 y 309).

h) En el código del Estado de México, se busca que el acu— sado no quede sin asesoría jurídica; en el código del distrito— no se reglamenta nada al respecto. (410)

i) La reglamentación en cuanto a la remisión de expedien— te es de distinta manera en los códigos del distrito y en el — del Estado de México, (422 y 311).

j) Ambos códigos reglamentan de la misma manera la vista— del expediente, con excepción de los términos (423 y 312).

k) El código del Estado de México, señala en relación a — la vista del proceso, que las partes, tienen un término de 10 — días para que expresen agravios si no los hubieran expresado; — lo anterior no se reglamenta en el código del distrito. (313).

l) Ambos códigos de Procedimientos Penales, reglamentan — que el tribunal de segunda instancia podrá suplir la deficien— cia de los agravios, cuando el acusado o defensor los omitieren (415 y 314).

m) Ambos códigos señalan que una vez declarado visto el —

proceso, queda cerrado el debate y el tribunal dictará el fallo correspondiente dentro de un término de 15 días. (425 y 318).

n) En el código del Estado de México, se reglamenta que - el tribunal de segunda instancia, no podrá gravar la pena si só lo apelo el acusado o su defensor; en el código del distrito, - no se reglamenta nada al respecto. (319).

o) Ambos códigos de Procedimientos Penales, reglamentan - que la reposición del procedimiento se decreta a petición de - parte. (430 y 320).

p) El código del Estado de México, señala que el tribunal de segunda instancia, podrá suplir la deficiencia de la expresión de agravios y podrá ordenar la reposición del procedimiento; en el código del distrito, no se reglamenta nada al respecto. (321).

q) Ambos códigos de Procedimientos Penales, hacen una enumeración en los casos en que es procedente la reposición del -- procedimiento. (431 y 322).

r) Ambos códigos de Procedimientos Penales, reglamentan - de la misma manera el recurso de la denegata apelación y su procedimiento, con la única diferencia de los términos.

s) El código del Estado de México, reglamenta el recurso de la Revisión Extraordinaria y el de la Revisión Forzosa; en - el Código del distrito federal, no se reglamentan.

CAPITULO VII  
JURISPRUDENCIA

1.- Falta de estudio de los agravios en la apelación.

Si el tribunal de apelación no estudia los agravios expresados por el apelante, viola garantías individuales.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XV, Pág. 18.- A. D. 2123/57.- Agustín Caballos y - - Coags. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXIV, Pág. 14.- A. D. 1443/59.- Armanio Aguilar Joaquín.- 5 votos.

Vol. XXXII, Pág. 17.- A. D. 6956/59.- J. Guadalupe Higuera Cano y Coags.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXIV, Pág. 13.- A. D. 7945/62.- Enrique Martínez Ortega.- 5 votos.

Vol. XCVIII, Pág. 32.- A. D. 2133/65.- Efrén Yañez Gómez- 5 votos. (87)

Tesis Relacionadas.

Si el fallo combatido es omiso en el estudio de los agravios formulados al respecto, y nada se dice para declararlos infundados o inoperantes, se advierte una franca violación al artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales, en su primera parte, en la que establece que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que estima el apelante le cause la resolución recurrida. Ahora bien, si conforme al artículo ya citado y lo dispues

(87) Jurisprudencia de la Primera Sala.- TESIS DE EJECUTORIAS, 19717-1975. Segunda Parte. Ediciones Mayo. México, 1975.p.42

to además por el diverso 363, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine si en la sentencia recurrida se aplico inexactamente la ley, si se violaron los principios que regulan la valoración de las pruebas o si se alteraron los hechos, es obvio que el fallo de segunda instancia tiene que abordar el estudio completo de los agravios hechos valer por el apelante, pues, constituyen éstos la materia de la alzada, no siendo legalmente suficiente con que el fallo del ad quem exprese - que la resolución del primer grado debe confirmarse, sin que antes funde y motive el desechamiento de los aspectos y problemas jurídicos planteados en los agravios, con mayor razón si en el pliego respectivo el apelante pretende desincorporarse del tipo delictuoso en que fue comprendido, asegurando, que éste fué mal clasificado atenta su conducta delictuosa, si es que la hubo. - Por estas razones, se estima que la sentencia así dictada es viciatoria de garantías contra el quejoso y, sin que sea necesario el estudio de los demás conceptos de violación, procede que se le conceda el amparo a aquél, para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente su fallo y dicte un nuevo, previo el estudio de todos los agravios hechos valer en la apelación, resolviendo en consecuencia lo que estime legalmente procedente.

Septima Epoca, Segunda Parte: Vol. 71, Pág. 13.- A. D. -- 2604/74.- Stephen Alan Jones.- 5 votos. (83)

## 2.- Suplencia de Agravios en la Apelación.

Tratándose del acusado o de su defensor, los tribunales de apelación deben suplir la falta de agravios, que es la maxima deficiencia de los mismos.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

---

(83) Op. cit. pp. 43 y 44

Vol. XII, Pág. 16. A. D. 4705/57.- Francisco Nevarez Rodríguez.- 4 votos.

Vol. XIII, Pág. 159.- A. D. 6140/57.- Ernestina Castillode Ralis.- 5 votos.

Vol. XVII, Pág. 20.- A. D. 5181/58.- Alejandro Sigüenza - Beltrán.- 4 votos.

Vol. XVIII, Pág. 30.- A. D. 1542/58.- Enrique Barreto Barreto y Coaga.- 5 votos.

Vol. XVIII, Pág. 23.- A. D. 468/58.- Eduardo Mendoza Llamas.- 5 votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación.- Segunda Parte.- Primera Sala. Pág.- 43. (89)

#### Tesis Relacionadas.

Para dar por comprobada la responsabilidad penal del reo, el Tribunal de Alzada puede y debe hacer un análisis completo de las constancias de autos, aún cuando la defensa no se haya referido a las mismas en su escrito de agravios.

Sexta Época, Segunda Parte: Vol. XII, Pág. 33.- D.628/53. Ignacio Solís González.- Unanimidad de 4 votos(90).

La sentencia de apelación viola las garantías del acusado cuando no suple los agravios, aún cuando ninguno se haya expre-

---

(89) Castro Zavaleta Salvador.- Muñoz Luis.- 55 años - DE JURISPRUDENCIA MEXICANA, 1917-1971, Condensas-Editor y Distribuidor. México 15, D. F., N. D. p. 23.

(90) Jurisprudencia de la Primera Sala. Op. cit.p. 44.

usado y con mayoría de razón cuando si fueron formulados. Es -  
 .inexacto que el tribunal no debe suplir la deficiencia de la -  
 queja cuando verse sobre la reparación del daño, aduciendo que-  
 se trata de una cuestión de orden público, porque dicha condena  
 al igual que la de privación de libertad, suspensión de dere--  
 chos, etc., es una pena pública y participa de la misma natura-  
 leza de aquellas, sin que exista razón para hacer distingos, ya  
 que en todo el derecho represivo, las acciones pertinentes y --  
 las penas que señala, son cuestiones de indiscutible orden pú-  
 blico.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XX, Pág. 9.- D. 6925/58-  
 José Refugio Birrueta Bárcenas.- Unanimidad de 4 votos. (31)

La omisión en expresar agravios en la apelación por parte  
 del acusado o su defensor, es la máxima deficiencia en la expre-  
 sión de ellos, y el tribunal de segunda instancia debe examinar  
 las constancias de autos y decidir si se ha aplicado correcta--  
 mente la ley, o bien si se han vulnerado los principios regula-  
 dores de la prueba. Por otra parte, el artículo 17 constitucio-  
 nal establece que los tribunales estarán expeditos para adminis-  
 trar justicia en los plazos y términos que fije la ley, y en de-  
 bido acatamiento a ese precepto y por economía procesal, la Pri-  
 mera Sala de la Suprema Corte debe entrar a suplir la deficien-  
 cia de los agravios de los acusados, de conformidad con los ar-  
 tículos 107, Fracción II, párrafo tercero constitucional y 76,-  
 párrafo tercero, de la Ley de Amparo, sin perjuicio de que en -  
 lo sucesivo el tribunal responsable entre al fondo del asunto,-  
 como debió haberlo hecho.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXXVI, Pág. 21 D. 5069/58  
 Juan Martínez Juárez y Coag.- Unanimidad de 4 votos. (32)

---

(31) Op. cit. p. 48.

(32) Op. cit. p. 48.

### 3.- Límites de la Apelación.

La apelación en materia penal, no somete al superior más- que los hechos apreciados en la primera instancia y dentro de - los límites marcados por la expresión de agravios (tratándose - de los del Ministerio Público); de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, y la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 constitucional.

Quinta Época:

Tomo XXV, Pág. 1667.- Suárez Alfonso.

Tomo XXV, Pág. 2034.- Pérez José Manuel y Coag.

Tomo XXVI, Pág. 414.- Morales Florentino.

Tomo XXVI, Pág. 2473.- Paredes Va. de Toledo Aurelia. (33)

#### Tesis Relacionada.

Es cierto que la fracción VI del artículo 24 de la Ley Re- glamentaria del Ministerio Público Federal, obliga a los agen- tes a interponer los recursos legales que procedieren, expresan- do sucintamente los agravios respecto de la resolución recurri- da; pero la sola violación de esa disposición no es bastante pa- ra concluir que un tribunal de apelación tenga que declarar sin materia el recurso, pues en materia penal, el tribunal de apela- ción se sustituye al juez de la causa, con todas las facultades que él tiene, como terminantemente lo establece la Ley Procesal Penal del Distrito Federal, pues en el capítulo que reglamenta- el recurso de apelación, ninguna obligación impone al apelante,

---

(33) Op. cit. p. 60.

respecto a la expresión de agravios, ni limita a éstos la materia de la revisión.

Quinta Epoca: Tomo XXXIV, Pág. 2507.- Ibarrola Castillo Guadalupe. (34)

#### 4.- La apelación, Non Reformatio in Peius.

Si únicamente apelan del fallo de primera instancia el -- acusado y su defensor, la autoridad de segunda instancia no está capacitada para agravar la situación de dicho acusado.

Quinta Epoca:

Tomo LXXXV, Pág. 413.- Cortés Gudelia, Marcial.

Tomo CIII, Pág. 1418.- Valdivieso, Artemio.

Tomo CIII, Pág. 1656.- Flores Verdugo, Fernando.

Tomo CV, Pág. 2343.- Díaz Fidel.

Tomo CXI, Pág. 1123.- Rivera Corral, Rodolfo.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario - Judicial de la Federación. Segunda Parte. Primera Sala. Pág.- 73. (35)

#### Tesis Relacionadas.

Conforme al principio jurídico procesal de non reformatio in peius, que consagra el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, el tribunal de apelación no puede modifi--

---

(34) Op. cit. p. 61  
(35) Op. cit. p. 55.

car el fallo de primer grado en perjuicio del apelante, cuando el Ministerio Público se conformó con aquellas resoluciones.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. LX, Pág. 16. A. D. 5077-61. Gotthold Roberto Kyburz.- Unanimidad de 4 votos. (96)

El principio jurídico procesal de "no reformatio in peius", prohíbe al tribunal de apelación agravar la pena impuesta por el juez de primera instancia, cuando sólo se hubiera inconformado con ella el acusado y no así el ministerio público.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XIV, Pág. 40 A. D. 1568/57. Pablo Almaraz y Coage.- Unanimidad de 4 votos. (97)

### 5.- Pruebas en el Proceso.

La Fracción V del artículo 20 constitucional, no determina en manera alguna, que la prueba deba recibirse en todo tiempo y a voluntad absoluta del quejoso, sino en el tiempo que la ley respectiva concede al efecto.

#### Quinta Epoca:

Tomo X.- Pág. 117.- Rodríguez Verián Salvador.

Tomo XXIII, Pág. 100.- Martín Iruera L.

Tomo XXV, Pág. 2180.- Dorante Ciceriano.

Tomo XXVII, Pág. 2593.- Vázquez Xabrichio.

Tomo XXIX, Pág. 1764.- Hinojosa Jesús X. (98)

---

(96) Op. cit. p. 67

(97) Idem.

(98) Op. cit. p. 545.

### Tesis Relacionales.

Quando se difiere la vista en un proceso, se renueva, en cierta forma, el derecho de la parte para promover pruebas, ya que, por la circunstancia de que hay una nueva citación el procedimiento se encuentra colocado en condiciones idénticas a las que existían mientras estaba en vigor la anterior citación; y, por tanto, la disposición del Código de Procedimientos Penales del Distrito, debe interpretarse en el sentido de que un término que fija, se contare a partir de cada una de las citaciones para la vista, y no sólo a partir de la primera.

Quinta Epoca: Tomo XXX, Pág. 1709.- Alquisira Emilio. - -

(99)

Independientemente de que el juzgador considere que debe o no examinar las pruebas ofrecidas, porque no tengan relación con el negocio, no puede rechazarlas, ya que la fracción V del artículo 20 constitucional es clara en cuanto a la recepción de pruebas, pues la única condición que señala es que los testigos se encuentren en el lugar del proceso.

Septima Epoca, Segunda Parte: Vol. 62, Pág. 24. A. D. - -  
4466/72, Francisco Villarreal Figueroa.- Mayoría de 3 votos - -  
(100).

#### 6.- Reposición del Procedimiento.

REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO INDEBIDAMENTE ORDENADO. LA SALA NO PUEDE ABSTENERSE DE PRONUNCIAR SENTENCIA EN LA APELACION, ORDENANDO EN CAMBIO. LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO, PRETENDIENDO REPARAR VIOLACIONES SUBSTANCIALES COMETIDAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO PUES ESTAS VIOLACIONES PUEDEN NO LLEVAR A-

(99) Op. cit. pp. 545-546.

(100) Op. cit. p. 546.

TRASCENDER A LA SENTENCIA DEFINITIVA EN PERJUICIO DEL ACUSADO.-

En efecto en cuanto a la aplicación del artículo 160 fracción III de la Ley de Amparo en que fundamenta su resolución la autoridad responsable, es pertinente señalar que antes de que se pronuncie sentencia definitiva en apelación, cuando este recurso procede, no existe base para considerar que la omisión de formalidades esenciales del procedimiento afectó las defensas del inculpado en los términos señalados por aquel precepto pues puede suceder que, aún cuando se haya omitido ese tipo de formalidades, la sentencia de apelación resulte, favorable al inculpado, de manera que estas irregularidades procesales no lleguen a trascender en su perjuicio al fallo definitivo. Luego, las Salas de Apelación no pueden abstenerse de dictar sentencia definitiva ordenando, en cambio la reparación de las referidas violaciones, pues estas últimas solamente son reparables mediante el juicio de amparo, según se desprende de lo prescrito por el artículo 161 del mismo ordenamiento, conforme al cual las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los artículos 159 y 160, sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva.

Amparo en revisión 48/75.- José Manuel Monroy Cruz.- 31 - de Julio de 1975.- Ponente: Victor Manuel Franco.

Informe, 1975, Tribunal Colegio en Materia Penal del Primer Circuito, Pág. 18. (101)

REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO ORDENADO ILEGALMENTE. LA SALA DE APELACION NO PUEDE ORDENAR OFICIOSAMENTE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO, INVOCANDO LA FACULTAD QUE LA LEY LE CONFIERE PARA SUPLENIR LA DEFICIENCIA DE LOS ATRAVIOS EN EL RECURSO INTERPUESTO POR EL INCULPADO, PUES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 430 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LA REPOSICION DEL

---

(101) Castro Zavaleta Salvador.- 55 AÑOS DE JURISPRUDENCIA.

PROCEDIMIENTO SOLO PUEDE ORDENARSE A PETICION DE PARTE. SI ADEMÁS. LA REPOSICION LEJCS DE FAVORECER AL INculpADO LO PERJUDICA EN SUS INTERESES JURIDICOS. RESULTA EVIDENTE QUE TAL REPOSICION ES VIOLATORIA DE SUS GARANTIAS INDIVIDUALES. Aunque la Sala de apelación invoca en apoyo de su resolución el Artículo — 160, fracción III, de la Ley de Amparo, que se refiere a la omisión de los careos entre el reo y los testigos de cargo, la misma Sala no se limitó a ordenar la práctica de tales careos en el caso, sino que ordenó la reposición del procedimiento con las consecuencias que produce de conformidad con el Código de Procedimientos Penales, pues ordenó una nueva celebración de la audiencia de Vista, así como nueva formulación de conclusiones. La sala hace descansar, por otra parte, esta decisión, en el artículo 415 de ese ordenamiento, que establece la suplencia de los agravios deficientes y que, en tal virtud, necesariamente debe aplicarse en favor del acusado. En el caso olvida la Sala, sin embargo, que la reposición del procedimiento, anulando diligencias anteriores y dando lugar a comenzar de nuevo el procedimiento desde la parte eliminada, puede acarrear efectos desfavorables para el inculcado, pues mediante nuevas diligencias puede llegar a establecerse más claramente su responsabilidad, o bien, circunstancias agravantes del delito. Así pues, al ordenar la Sala la reposición del procedimiento sin que el inculcado lo solicitara, causó a éste el consiguiente agravio. Tradicional criterio para la interpretación de la Ley y su aplicación al caso concreto, es aquel que se refiere a indagar cuál es el interés jurídico que un determinado precepto o un conjunto de disposiciones tratan de proteger, lo que es equiparable al examen sobre la finalidad perseguida por la ley. Atento este principio la correcta aplicación de esta última solamente se produce cuando al regular el caso particular, la disposición legal cumple los fines asignados por el legislador y protege, por tanto, en la práctica, los intereses, que ese mismo legislador trató de salvaguardar. La disposición legal que establece la suplencia de los agravios deficientes en la apelación y, por otra parte, los preceptos de la Ley de Amparo que establecen la

procedencia de este último cuando se han violado las leyes del procedimiento de manera que se atacan las defensas del inculpa- do, no persiguen otra finalidad que la de beneficiar a este úl- timo. Por tal razón, si en determinado caso concreto la aplica- ción de esas disposiciones no llegará a beneficiar al reo, sino por el contrario, lo perjudicará, resultarían frustradas lamen- tablemente esas mismas disposiciones. No deja de ser interesan- te apuntar que, en este caso se produciría la paradoja que des- de tiempos antiguos fué señalada por los jurisconsultos romanos y que se produce cuando en el intento de realizar la justicia - máxima, se desemboca en la deplorable situación de causar la más grande injusticia.

Amparo en revisión 43/75.- José Manuel Monroy Cruz.- 21 - de Julio de 1975.- Ponente: Victor Manuel Franco.

Informe, 1975. Tribunal Colegiado en Materia Penal del - Primer Circuito. Pág. 19. (102)

#### 7.- Revisión de Oficio.

La revisión de oficio en materia penal, está en pugna con lo mandado por el artículo 21 de la Constitución, puesto que, - para proseguir un proceso, son indispensables las gestiones del Ministerio Público.

Quinta Época:

Tomo XXVI, Pág. 513.- Saenz Agustín.

Tomo XXVI, Pág. 1150.- Torres Martín.

Tomo XXVII, Pág. 615.- Ibarra Sebastián V.

Tomo XXVII, Pág. 1520.- Galarza Tránsito G.

---

(102) Op. cit. pp. 65-66.

Tomo XXVII, Pág. 2878.- González Rubio Felipe. (103)

Tesis Relacionada.

Cuando solamente el reo apela de la sentencia condenatoria de primera instancia, el tribunal de apelación no puede aumentar la penalidad impuesta, en virtud de que, al no apelar el Ministerio Público, se conforma tácitamente con la sentencia de primera instancia, y el ejercicio de la acción penal, solamente compete al Ministerio Público.

Quinta Epoca: Tomo XXVII, Pág. 1740.- Muñoz Chazco Genaro (104)

3.- La apelación se debe resolver, antes de interponer el amparo.

Es improcedente el amparo que se entienda contra el auto de formal prisión, si está pendiente de resolverse el recurso de apelación que contra él se hizo valer.

Quinta Epoca:

Tomo XLVII, Pág. 4280.- Cantarelli Manuel.

Tomo XLVIII, Pág. 506.- Marín Humberto.

Tomo L, Pág. 1404.- Rey Doce Benito.

Tomo L, Pág. 1542.- Campo Fernando del.

Tomo LIX, Pág. 132.- Pérez Francisco y Carg. (105)

---

(101) Jurisprudencia de la Primera Sala. Op. cit. p. 601.

(102) Idem.

(105) Op. cit. p. 92.

Comprobado que quien acude al juicio constitucional para combatir un auto de formal prisión, tenía interpuesta apelación en contra de la misma resolución, en el momento de la presentación de la demanda, el amparo es improcedente, conforme a la -- fracción IV del artículo 73 de la ley de Amparo, aún cuando con posterioridad a la iniciación del juicio de garantías, el quejoso se desista del recurso ordinario pendiente.

Quinta Epoca:

Tomo XCV, Pág. 338.- Padilla Fuentes Arturo. (106)

3.- Cuando las partes no son oídas en juicio, no es necesario la interposición de los recursos ordinarios.

Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existen recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes.

Quinta Epoca:

Tomo XXXIV, Pág. 1751.- González de L. Emilia.

Tomo XXXIV, Pág. 2373.- Polo Ezequiel.

Tomo L, Pág. 322.- Bracho Sierra Bertha.

Tomo LI, Pág. 1327.- Fuentes de Fajardo Adela.

Tomo LX, Pág. 159.- Poot Solís Darío. (107)

10.- Apelación en materia federal.

APELACION. IMPROCEDENCIA DE LA INTERPUESTA POR EL OFENDIDO EN MATERIA FEDERAL.- Tomando en consideración que el Código Federal de Procedimientos Penales en sus artículos 141, 346 y 365 establece que la persona ofendida por un delito no es parte en el procedimiento penal, que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima y que tienen derecho de apelar el Ministerio Público, el inculpaado y los defensores, es necesario concluir que el concepto de violación resulta fundado porque, en términos de lo preceptuado por el artículo 20 del Código Penal Federal, la reparación del daño que debe ser hecha por el acusado tiene el carácter de plena pública, lo que significa — que en aplicación del principio de división de funciones procesales consagrado en el artículo 21 Constitucional, que establece el monopolio de la acción penal por parte del Ministerio Público, es a éste a quien concierne pedir la reparación del daño y no al particular ofendido; de manera que si la Representación Social no se inconformó del monto fijado por el Juez de Primera Instancia en favor de los padres del ociso y de la cantidad señalada para que el sentenciado gozará del beneficio de la condena condicional, ante esa ausencia de impulso de la parte a la que constitucionalmente le corresponde pedir la aplicación de las penas, el Tribunal de Alzada se encontraba jurídicamente imposibilitado de modificar esos aspectos de la sentencia condenatoria apelada. Por lo demás, es evidente que de conformidad con los dispositivos legales invocados el recurso interpuesto por los señores Estebán Jiménez Patiño y María del Socorro Chávez Mendoza fué mal admitido, porque no siendo partes en el proceso no tenían el derecho de apelar que únicamente se estableció en favor del Ministerio Público, el inculpaado y los defensores;

(107) Jurisprudencia Común al Pleno y a los Salas.- TESIS DE EJECUTORIAS, 1917-1975, Octava Parte. Ediciones Mayo, México 1975. p. 190.

a este respecto, es conveniente hacer notar que el sistema del Código Federal de Procedimientos Penales difiere de otras codificaciones locales, como la del Distrito y Territorios Federales que en su artículo número 417 concede el derecho de apenar al ofendido en lo relativo a la acción reparadora cuando caodyu ve en esta, por lo que el recurso que se intenta en términos de este Código si se encuentra legitimado, lo que no ocurre en materia federal por las terminantes disposiciones de la ley procesal que rige en el fuero.

Amparo directo 5853/71.- Eugenio Mejía Burgos.- 2 de Agosto de 1972.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Informe 1972, Primera Sala, página 23. (108)

APELACION, PROCEDENCIA DEL AMPARO AUN CUANDO EL ACUSADO - NO HAYA AGOTADO EL RECURSO DE.- Aún cuando el acusado no haya apelado de la sentencia de primera instancia, no tiene aplicación la causa de sobreseimiento establecido en la Ley de Amparo por no haber agotado el recurso que tenía a su disposición, contra la sentencia de primera instancia, si la misma se revocó — por la Sala responsable inponiéndose al acusado penas distintas y se le declaró responsable de un delito distinto y más grave, — puntos resolutiveos que no contenía la sentencia del interior; — pues resulta que la resolución reclamada es un acto diferente — al que dictó el a quo, además de ser desconocido por el acusado en el momento en que pudo apelar de la resolución de primer grado; no pudiendo conocer en ese momento las violaciones que pudiera cometer en su contra la sentencia reclamada al resolver los agravios del Ministerio Público; por ello, no opera la causa de sobreseimiento de referencia, la cual sólo se aplica cuando hay identidad entre las sentencias de primer y segundo grados.

---

(108) Castro Zavalata Salvador.- 55 AÑOS DE JURISPRUDENCIA MEXICANA, APENDICE-I-1972. Segunda Edición. Cárdenas, Editor y Distribuidor.- México 15, D. F. 1976. pp. 10 11.

Amparo directo 345/74.- Silvino Fuentes Arciga.- 3 de Junio de 1974.- 5 votos.- Ponente: Manuel Rivera Silva.

Semanario Judicial de la Federación Séptima Época. Volumen 65. Segunda Parte. Junio, 1974. Primera Sala. Pág. 16. (109)

---

(109) Castro Zavaleta Salvador.- 55 AÑOS DE JURISPRUDENCIA MEXICANA, APÉNDICE 1976. Primera Edición. Cárdenas, Editor y Diseñador. México 15, D. F., 1977. pp. 11 y 12.

## CAPITULO VIII CONCLUSIONES

1.- Una vez concluida la investigación de este trabajo, - afirmamos que la Ley Procesal Penal del Distrito Federal, debe sufrir modificaciones respecto a la reglamentación de los recursos y señalamos que sólo debe concederse un recurso, siendo éste el de Apelación, ya que como lo señala el Maestro González - Bustamante es el acto de reclamación que se hace a un juez superior en relación a la resolución que haya dictado un juez inferior; además señalamos que el objeto de la apelación es que - un tribunal de segunda instancia analice la resolución apelada, para saber si se aplicó incorrectamente la ley, si no se cumplieron los principios reguladores de la prueba o si se alteraron los hechos; además deberá de revisar si se cumplieron con las formalidades de fondo y forma que se deben de aplicar en todo proceso penal.

2.- Afirmamos que el tribunal de segunda instancia que conoce del recurso de apelación debe suplir la deficiencia de agravios, cuando el que interponga la apelación sea el acusado o su defensor; además señalamos que los tribunales de apelación deberán de revisar de oficio todo el procedimiento en cuanto a las formalidades de fondo y forma que se aplican en el mismo procedimiento penal, ya que no tendría caso resolver sobre las irregularidades que se expresan en los agravios de la parte agraviada. Si existen violaciones a las garantías de legalidad señaladas en la Constitución, hacemos la aclaración que estamos invadiendo el campo del juicio de amparo, pero creemos y afirmamos que si el tribunal de segunda instancia, encuentra violaciones que en un momento dado perjudican al acusado y este hace caso omiso porque no le corresponde analizar esas violaciones en cuanto a la legalidad del procedimiento, entonces, estaríamos en contra del fin que persigue el derecho, siendo el de la justicia. Tal afirmación la apoyamos en la jurisprudencia que hemos señalado.

3.- También señalamos que únicamente se debe reglamentar en nuestro Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, el Recurso de Apelación, con la excepción del Recurso de la Revisión de Oficio para el caso de que se niegue la admisión de la apelación, es decir, que el recurso de la Revisión de Oficio esta condicionado a que se niegue la admisión de la apelación y que el acusado o defensores sean los que la interpongan.

4.- Hay Jurisprudencia de la Corte en el sentido de que el tribunal de segunda instancia deberá de suplir la deficiencia en la expresión de agravios y revisará si en el procedimiento se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la prueba o si se alteraron los hechos, cuando se trate del acusado o defensor. Así mismo existe Jurisprudencia de la Corte, en el sentido de que cuando se trate del Ministerio Público, no se deberá dar la suplencia antes mencionada, porque se estaría violando la Constitución en su artículo 21.

5.- Con similitud a la reglamentación contenida en el Código Federal de Procedimientos Penales, señalamos que únicamente el Ministerio Público, el acusado o sus defensores, pueden interponer el recurso de apelación, descartando al tercero perjudicado en lo que hace a la reparación del daño, ya que si la materia Procesal Penal, es de Orden Público y su sentencia resolutiva también, pues sería incorrecto pensar que existiera una litis entre particulares, por lo tanto el Estado ha facultado al Ministerio Público a actuar como representante de la sociedad y como consecuencia es el que puede interponer el recurso de apelación y el juez es el único que deberá de cuantificar la reparación del daño.

6.- También señalamos y modificamos la sanción que se hace al secretario, cuando ha dejado de cumplir con la obligación de hacer del conocimiento de las partes el término que tienen para interponer el recurso de apelación, es decir, que la consideramos como una medida disciplinaria que debe existir en todos los tribunales y no como una responsabilidad oficial.

7.- También señalamos que la reposición del procedimiento no se debe decretar a petición de parte, basta con que el tribunal de segunda instancia se de cuenta de que en el procedimiento existe alguna de las causas que se señalan en el capítulo -- respectivo, para que de oficio ordene la reposición del procedimiento, con la salvedad de que la parte que apele pueda solicitar la reposición del procedimiento, con la expresión de agravios que considere que se ajustan a alguna de las causales que expresamente se señalan para tal efecto. Tal afirmación la hacemos, porque se debe de proteger hasta el máximo la aplicabilidad del derecho y más cuando se trate de proteger al acusado.

8.- También afirmamos que contra la resolución que se dicte en el recurso de apelación, en relación a la admisión de la apelación, no procede recurso alguno.

9.- Al tratar la definición del recurso, afirmamos que el recurso es todo medio que concede la ley para combatir todo auto o resolución que al parecer de alguna de las partes les causa agravio, por no haberse aplicado correctamente las formalidades de fondo y forma, en que debe seguirse un procedimiento penal. Así mismo cabe la posibilidad de una violación de los -- Principios Generales del Derecho, o que se hayan alterado los -- hechos. Hacemos tal afirmación, porque como ya lo hemos dicho, una vez que alguna de las partes ha manifestado su inconformidad con la expresión de algún agravio, el tribunal de segunda -- instancia deberá de suplir la deficiencia de los agravios y revisar todo el procedimiento.

10.- Por último señalaremos que se debiera de hacer en -- una forma periódica que bien podría ser cada dos años, una revisión a la materia de los recursos en lo relativo a su reglamentación para adecuarla al momento en que se vive y así hacer más efectiva su aplicación.

## BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Acero Julio.- Procedimiento Penal. Sexta Edición. — Editorial José M. Cajica Jr., S. A. Puebla, Pue., México-1968.
- 2.- Alcalá Zamora y Castillo Niceto.- Estudios de Teoría-  
General é Historia del Proceso. T. II. No. 12-30 Universi-  
dad Nacional Autónoma de México. 1974.
- 3.- Alcalá Zamora y Castillo Niceto.- Levene Ricardo, hi-  
jo.- Derecho Procesal Penal. T. III. Editorial Guillermo-  
Kraft LTDA. Buenos Aires, 1945.
- 4.- Arilla Bas Fernando.- El Procedimiento Penal en Méxi-  
co.- Tercera Edición. Editores Mexicanos Unidos, S. A. -  
México, D. F., 1972.
- 5.- Briseño Sierra Humberto.- El Enjuiciamiento Penal Me-  
xicano. Editorial Trillas. México, 1976.
- 6.- Castro Máximo.- Curso de Procedimientos Penales. T. I  
Tercera Edición. Biblioteca Jurídica Argentina Superi. —  
1479.- Buenos Aires, 1917.
- 7.- Clagí Olmelo.- Tratado de Derecho Procesal Penal. T.-  
I. Ediar, S. A. Editores, Buenos Aires, 1960.
- 8.- Colín Sánchez Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedi-  
mientos Penales. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S. A.  
México 1970.
- 9.- Fenech Miguel.- Curso Elemental de Derecho Procesal-  
Penal. T. II. Librería Bosch. Barcelona, 1945.
- 10.- Franco Solís Carlos.- El Procedimiento Penal Mexicana

Segunda Edición. Librería de Porrúa Hnos. y CIA. México,-  
1939.

11.- García Ramírez Sergio.- Curso de Derecho Procesal Pe-  
nal. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, —  
1980.

12.- Giovanni Leone.- Tratado de Derecho Procesal Penal.-  
T. III. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires,  
1963.

13.- González Blanco Alberto.- El Procelimiento Penal Me-  
xicano. Primera Edición. Editorial Porrúa, S. A. México,-  
1975.

14.- González Bustamante Juan José.- Principios de Dere-  
cho Procesal Penal Mexicano. quinta Edición. Editorial Rq  
ma, S. A. México, 1971.

15.- Gómez Lara Cipriano.- Teoría General del Proceso. Se-  
gunda Edición. Textos Universitarios. Universidad Nacio-  
nal Autónoma de México, México, 1979.

16.- Peña Guzmán Luis Alberto.- Argüello Luis Rodolfo.-De-  
recho Romano. T. I. Segunda Edición. Tipografía Editorial  
Argentina, 1966.

17.- Petit Eugene.- Tratado Elemental de Derecho Romano.-  
Novena Edición. Editora Nacional. México, D. F., 1963.

18.- Piña y Palacios Javier.- Recursos Incidentes en Mate-  
ria Procesal Penal y la Legislación Mexicana. Ediciones -  
Botas. México, D. F., 1968.

19.- Rivera Silva Manuel.- El Procelimiento Penal. Undeci-  
mo Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1980.

## LEGISLACION CONSULTADA.

- 1.- Código de Procedimientos Penales de 1880.
- 2.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito y -  
Territorios Federales de 1894.
- 3.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fe-  
deral de 1931, en vigor.
- 4.- Código Federal de Procedimientos Penales.
- 5.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Mé-  
xico.
- 6.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Vigente.

## JURISPRUDENCIA CONSULTADA

- 1.- Castro Zavaleta Salvador. 55 Años de Jurisprudencia - Mexicana, Apéndice 1976. Primera Edición. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México 15, D. F., 1977.
- 2.- Castro Zavaleta Salvador.- 55 Años de Jurisprudencia-Mexicana, Apéndice 1975. Primera Edición, Cárdenas, Editor y Distribuidor. México 15, D. F.
- 3.- Castro Zavaleta Salvador.- 55 Años de Jurisprudencia-Mexicana, Apéndice -I- 1972. Segunda Edición. Cárdenas, - Editor y Distribuidor. México 15, D. F. 1976.
- 4.- Castro Zavaleta Salvador.- Muñoz Luis.- 55 Años De -- Jurisprudencia Mexicana, 1917-1971, Cárdenas, Editor y -- Distribuidor. México 15, D. F.
- 5.- Jurisprudencia de la Primera Sala.- Tesis de Ejecutorias, 1917-1975. Segunda Parte. Ediciones Mayo. México, - 1975.
- 6.- Jurisprudencia Común al Pleno y a las salas Tesis De- Ejecutorias, 1917-1975. Octava Parte. Ediciones Mayo. Mé- xico, 1975.

DICCIONARIOS JURIDICOS  
CONSULTADOS.

1.- Cancino M. Antonio J.- Diccionario de Derecho Proce—  
sal Penal. Publicaciones U. Externado de Colombia, Bogota 1972.

2.- De Pina Rafael.- Diccionario de Derecho. Quinta Edi—  
ción. Editorial Porrúa, S. A. México, 1976.

## INDICE.

PROLOGO. . . . .	III
INTRODUCCION . . . . .	IV

CAPITULO I  
EL PROCEDIMIENTO PENAL  
EN EL  
DISTRITO FEDERAL

1.- CONCEPTO. . . . .	1
2.- DEFINICION. . . . .	1
3.- EL JUICIO SUMARIO . . . . .	3
A) Requisitos de Procelencia y Competencia. . . . .	3
B) Períodos. . . . .	4
a) De preparación de la acción procesal penal . . . . .	4
b) de preparación del proceso. . . . .	6
c) Período del proceso. . . . .	7
4.- EL JUICIO ORDINARIO. . . . .	9
A) Requisitos. . . . .	9
B) Períodos. . . . .	10
5.- FINES GENERALES Y PARTICULARES. . . . .	12

CAPITULO II  
ANTECEDENTES DE LOS RECURSOS

1.- EN EGIPTO. . . . .	14
2.- EN GRECIA. . . . .	14
3.- EN ROMA. . . . .	14
4.- EN ESPAÑA. . . . .	16
5.- FORMA DE APARICION EN MEXICO. . . . .	21

CAPITULO III  
LOS RECURSOS EN EL PROCESO  
PENAL MEXICANO.

1.- CONCEPTO. . . . .	23
A) Objeto o fin de los Recursos . . . . .	25
B) Denominación de las Partes. . . . .	26

2.- NATURALEZA JURIDICA. . . . .	26
3.- PRINCIPIOS O RESTRICCIONES QUE RIGEN A LOS RECURSOS. . . . .	28
4.- MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE PROCEDEN. . . . .	31
5.- DIVERSAS CLASIFICACIONES . . . . .	31
6.- DE LOS RECURSOS EN PARTICULAR. . . . .	34
A) Revocación. . . . .	34
B) De Apelación. . . . .	35
C) Denegata Apelación. . . . .	38

#### CAPITULO IV

##### ANTECEDENTES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS - PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN VIGOR.

1.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880 . . . . .	39
2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894 . . . . .	55

#### CAPITULO V

##### LEGISLACION PROCESAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL

1.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1931 . . . . .	77
2.- SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS DE LOS RECURSOS EN MATERIA- DEL FUERO COMUN Y FEDERAL . . . . .	89
3.- REPLANTAMIENTO DE LOS RECURSOS, PROPOSICIONES PERSO- NALES DE LA REFORMA EN QUE LA LEGISLACION VIGENTE DE BERIA DE CONTEMPLAR LOS RECURSOS EN MATERIA PROCESAL PENAL DEL DISTRITO FEDERAL. . . . .	94

#### CAPITULO VI

##### LOS RECURSOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO EN RELACION AL DEL DISTRITO FEDERAL.

1.- DEFINICION. . . . .	102
2.- REQUISITOS . . . . .	102
3.- EFECTOS. . . . .	103
4.- CLASIFICACION. . . . .	103

CAPITULO VII  
JURISPRUDENCIA

1.- FALTA DE ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACION. . . . .	117
2.- SUPLENCIA DE AGRAVIOS EN LA APELACION. . . . .	118
3.- LIMITES DE LA APELACION. . . . .	121
4.- LA APELACION, NON REFORMATIO IN PEIUS. . . . .	122
5.- PRUEBAS EN EL PROCESO. . . . .	123
6.- REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO . . . . .	124
7.- REVISION DEL PROCEDIMIENTO. . . . .	127
8.- LA APELACION SE DEBE RESOLVER, ANTES DE INTERPONER EL AMPARO. . . . .	128
9.- CUANDO LAS PARTES NO SON OIDAS EN JUICIO. . . . .	129
10.- APELACION EN MATERIA FEDERAL. . . . .	130

CAPITULO VIII.  
CONCLUSIONES.

Conclusiones. . . . .	133
BIBLIOGRAFIA. . . . .	136
LEGISLACION CONSULTADA. . . . .	138
JURISPRUDENCIA CONSULTADA . . . . .	139
DICCIONARIOS JURIDICOS CONSULTADOS. . . . .	140
INDICE. . . . .	141

ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL SEMINARIO DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, BAJO LA DIRECCION DEL DR. PEDRO HERNANDEZ SILVA.

